



Universidad  
Monteávila



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD MONTEÁVILA**  
**COMITÉ DE ESTUDIO DE POSTGRADO**

**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES PARA CONOCER DE  
LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD  
PERSONAL**

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de Especialista en  
Derecho Procesal Constitucional

**Autor:** Ospina Fonseca, Luis Fernando

**C.I. N° V.-19.486.738**

**Tutor:** Barrios Abad, Antonio José

**Caracas, febrero de 2023**

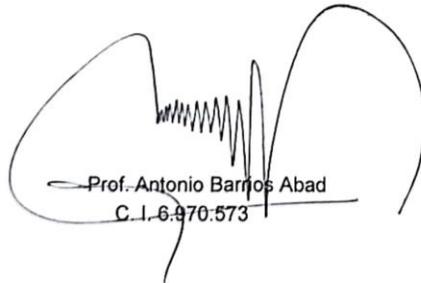


**Comité de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Constitucional**

Quienes suscriben, profesores evaluadores nombrados por la Coordinación de la Especialización en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Monteávila, para evaluar el Trabajo Especial de Grado titulado: "**Órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los derechos constitucionales a la libertad y seguridad personal**", presentado por el ciudadano: **Luis Fernando Ospina Fonseca**, cédula de identidad N° **19.486.738**, para optar al título de Especialista en Derecho Procesal Constitucional, dejan constancia de lo siguiente:

1. Su presentación se realizó, previa convocatoria, en los lapsos establecidos por el Comité de Estudios de Postgrado, el día 27 de febrero de 2023 de forma presencial en la sede de la Universidad.
2. La presentación consistió en un resumen oral del Trabajo Especial de Grado por parte de sus autores, en los lapsos señalados al efecto por el Comité de Estudios de Postgrado; seguido de una discusión de su contenido, a partir de las preguntas y observaciones formuladas por los profesores evaluadores, una vez finalizada la exposición.
3. Concluida la presentación del citado trabajo los profesores decidieron otorgar la calificación de Aprobado "A" por considerar que reúne todos los requisitos formales y de fondo exigidos para un Trabajo Especial de Grado, sin que ello signifique solidaridad con las ideas y conclusiones expuestas.

En Caracas, el día 27 días del mes de febrero de 2023.



Prof. Antonio Barros Abad  
C.I. 6.970.573



Prof. Gonzalo Pérez Salazar  
C.I. 6.749.604

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD MONTEÁVILA  
COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**Autor:** Ospina Fonseca, Luis Fernando

**Tutor:** Barrios Abad, Antonio José

**Fecha:** 27 de febrero de 2023

**RESUMEN**

La actual investigación tuvo como designio el efectuar un análisis sobre la creación de una jurisdicción especializada para conocer de los derechos constitucionales a la libertad y seguridad personal amparados por la Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal (2021), en virtud de la interpretación y adjudicación de la competencia a tribunales especializados o, en su defecto, a juzgados con competencia penal, obviando convenientemente el legislador el carácter constitucional que detentan estos derechos y, por supuesto, el tratamiento que recibe el Habeas Corpus como acción de amparo. Es así como, tanto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988) como en la Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal (2021), se estableció que, la acción de Habeas Corpus, mecanismo procesal establecido en la CRBV (2009), tendente a amparar los derechos constitucionales a la libertad y seguridad personal, debía ser conocido, primero, por los Tribunales Penales y, posteriormente, de acuerdo al cambio de criterio, por Tribunales Especializados, trayendo como resultado, que se genere un estado de incertidumbre y de inseguridad jurídica en cuanto a la protección y salvaguarda de estos derechos constitucionales, en razón de una posible trasgresión a los Principios de Juez Natural, de Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, limitación al acceso del sistema de justicia y un vil retroceso en el perfeccionamiento del sistema de derechos humanos, consagrados todos en la Carta Político Fundamental. En definitiva, se pone en duda la eficacia interpretativa sistémica por parte del legislador en armonía con los preceptos constitucionales en virtud de que, por el adjetivo constitucional y por el carácter de amparo que envuelve a esta acción, estos deben ser conocidos por cualquier tribunal constituidos en la jurisdicción de la localidad donde ocurrió el supuesto de hecho, indistintamente, de su competencia.

**Palabras Clave:** Derechos Constitucionales, Derecho Constitucional a la Libertad, Derecho Constitucional a la Seguridad Personal, Habeas Corpus, Competencia, Órganos Jurisdiccionales.

## TABLA DE CONTENIDO

Resumen .....	ii
Introducción.....	1
Capítulo I – Consideraciones Generales Sobre el Objeto de Estudio .....	5
Planteamiento del problema .....	5
Enunciado del problema.....	5
Objetivo General.....	13
Objetivo Específicos.....	13
Justificación.....	14
Capitulo II – Definición de los Derechos Constitucionales a la Libertad y Seguridad Personales.....	17
Derechos Constitucionales.....	17
Derecho Constitucional a la Libertad.....	19
Derecho Constitucional a la Seguridad Personal.....	20
Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).....	21
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	25
Capitulo III – Descripción del Habeas Corpus.....	28
Habeas Corpus.....	28
Antecedentes.....	29
Constitución de los Estados Unidos de Venezuela (1947).....	30
Constitución de la República de Venezuela (1961) .....	31
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).....	33
Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988)...	35
Actualidad.....	36
Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personales (2021).....	36
Tribunal Supremo de Justicia.....	38
Derecho Comparado.....	40
Caso Colombia.....	40
Caso México.....	42

<b>Capitulo IV – Determinación de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los derechos constitucionales de libertad y seguridad personales.....</b>	<b>45</b>
<b>Órganos jurisdiccionales.....</b>	<b>45</b>
<b>Jurisdicción y Competencia.....</b>	<b>45</b>
<b>Juez Natural, Acceso al Sistema de Justicia y Dirigir Peticiones.....</b>	<b>48</b>
<b>Constitución de los Estados Unidos de Venezuela (1947).....</b>	<b>52</b>
<b>Constitución de la República de Venezuela (1961).....</b>	<b>53</b>
<b>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009).....</b>	<b>54</b>
<b>Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988).....</b>	<b>56</b>
<b>Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personales (2021).....</b>	<b>58</b>
<b>Código Orgánico Procesal Penal (2021).....</b>	<b>60</b>
<b>Tribunal Supremo de Justicia.....</b>	<b>61</b>
<b>Capitulo V – Conclusiones.....</b>	<b>63</b>
<b>Referencias Bibliográficas.....</b>	<b>66</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se cimienta exclusivamente sobre la base de un análisis acerca de la creación de una jurisdicción especializada para conocer de los derechos constitucionales a la libertad y seguridad personales amparados por la Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal (2021), enmarcada como una de las tantas novedades encontradas en esta citada Ley, siendo así que, esta interpretación y adjudicación de competencia a tribunales especializados representa la dificultad en torno al Principio de Juez Natural, el Principio de Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, Progresividad en la Protección de los Derechos Humanos y avance en el perfeccionamiento del sistema de justicia.

Por su parte, tomando como base, la ordinaria y constante relación jurídica dada entre el hombre y el Estado, este último representado por sus ecuánimes entes y órganos y demás elementos que lo conforman, poco a poco, a través del tiempo, ese trato recíproco ha ido evolucionando y perfeccionando para ajustarse a las nuevas exigencias implícitas de la modernización cultural, social y de todo el embote tecnológico.

Es así, como consecuencia del devenir de estas interacciones entre Hombre-Estado, el propio Estado venezolano, como punto de referencia, se ha visto en la imperiosa necesidad de ir creando y fomentando normas dirigidas a regular esas situaciones jurídicas a efectos de evitar caer en supuestos de hechos que acarreen una consecuencia jurídica, que tal concepción no solo está dirigida para el individuo común, al contrario, también está dirigido para los propios representantes del Estado que, con su actuar ilícito tropiezan e infringen los derechos constitucionales inherentes al ciudadano.

Es por tal motivo, aparte de regular esas relaciones, también se exagera el deseo de disciplinar acciones, garantías, remedios procesales tendentes a proteger y salvaguardar esos derechos del hombre en contra de esas acciones

ilícitas causadas por aquellos representantes del Estado, es así, como de primera mano, surge la denominada acción de amparo a la libertad y seguridad personal, conocida igualmente con la acepción de Habeas Corpus, teniendo por objeto el conservar, proteger y resguardar la libertad y seguridad personales, previstos en los artículos 44 y 55 de la Carta Magna, apreciados como bienes jurídicos protegidos y, por supuesto, como derechos humanos.

En este sentido, esta concepción del Habeas Corpus fue consagrada, por primera vez, en la Constitución Nacional del año 1947, pasando por la del año 1961 y aterrizando en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, específicamente, en el artículo 27 que así lo estipula y que busca claramente fomentar el respeto por estos derechos a la libertad y seguridad personal, así como, por la propia Constitución Nacional, enalteciendo su carácter de norma rectora del Estado y de su preferencia normativa.

De acuerdo a esta acción de Habeas Corpus que, preceptúa desde sus comienzos, el amparar los derechos constitucionales a la libertad y seguridad personales y, a su vez, enfoque principal de este trabajo de investigación, que la competencia está sometida a la consideración de juzgados en lo penal por tratarse, tal vez así lo pensó el legislador, como se está en presencia de afectaciones o amenazas a la libertad y dentro de la esfera de facultades de estos órganos jurisdiccionales está el restringir o no el uso, goce y disfrute del derecho a la libertad, entonces, se le atribuyó dicha competencia, como bien lo estipulo, en su momento, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales del año 1988.

Años más tarde, en consonancia con esta novel acción, que como *prima facie* se determinó que los tribunales con competencia en materia penal son los únicos para conocer del Habeas Corpus, tal disposición, que al entrar en vigencia la Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personales del año 2021, fue objeto de un cambio de 180º al perpetuar que, la acción de Habeas Corpus, se intentaría por ante un Tribunal Especializado, obviamente,

quien ostentaría, de ahora en adelante, la competencia para conocer y pronunciarse respecto de tal acción de amparo, tal y como quedo marcado en el artículo 09 de la descrita Ley.

Por su parte, la referida norma al estipular la creación de Tribunales Especializados y la adjudicación de competencia sobre el Habeas Corpus, de una manera u otra, pone de relieve su contravención con normas de rango constitucional como lo es el Principio de Juez Natural, el Principio de Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, Progresividad en la Protección de los Derechos Humanos y avance en el perfeccionamiento del sistema de justicia, concatenando tales aspectos, con la decadencia por parte del legislador en no argumentar suficientemente su intención frente a este cambio y, por supuesto, el no considerar el rango constitucional de los derechos a la libertad y seguridad personales, el carácter de amparo de esta acción y, a su vez, el no estudiar y analizar la posibilidad de que dicha competencia sea atribuida a cualquier órgano jurisdiccional, indistintamente, de su competencia, en fin, no existe o, al menos, son escasas las afirmaciones realizadas, dejando en el aire dudas subsumidas en interrogantes que aún permanecen sin oportuna y debida respuesta.

Es por ello, que en virtud del torpe actuar por parte del asambleísta en referencia a la creación de tribunales especializados y, posterior, adjudicación de la competencia sobre el Habeas Corpus, puede generarse un violento y desenfrenado escenario de diversas trasgresiones de derechos e intereses pertenecientes a una persona natural, colocándolo en una posición de absoluta y ausente seguridad jurídica, haciendo ilusoria su pretensión de acceso al sistema de justicia.

En definitiva, el objetivo de esta investigación, inicialmente, es el aportar una definición sobre los derechos constitucionales a la libertad y seguridad personales, luego, está el describir el Habeas Corpus, sus antecedentes, sus elementos, su finalidad, su alcance, sus repercusiones, fundamentos constitucionales y de normas ordinarias; para subsiguientemente, remitir

adecuadamente, a determinar los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de la acción de amparo a la libertad y seguridad personales, representando así, la traba jurídica existente en referencia a la señalada atribución de competencia.

## **CAPÍTULO I**

### **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL OBJETO DE ESTUDIO**

#### **1.1 Planteamiento del problema.**

##### **1.1.1 Enunciado del problema.**

A partir de la modificación del comportamiento del hombre a través del tiempo ocasionada por las transformaciones culturales y sociales, éste con apoyo del Estado y demás instituciones afines en función de los principios y valores reinantes, se ha visto en la obligación de darse a la tarea de fundar un compendio normativo y/o reglamentario contentivo de medidas, políticas o patrones destinadas a regular, amparar, prevenir, combatir y castigar aquellos comportamientos que pudiesen causar una transgresión a la esfera de derechos e intereses de otro sujeto o colectivo y no solo se hace énfasis en esas ínfimas conductas típicas, antijurídicas, sino que además, se procura establecer una regulación eficaz para moldear y ajustar a derecho esas relaciones jurídicas que surjan, con el fin de sesgar la ocurrencia de un hecho ilícito o no ajustado a los estándares jurídicos, por tal motivo, surge lo que hoy en día conocemos como Derecho.

Actualmente, tomando en consideración lo antes expuesto, se ha proliferado el devenir de un Derecho íntegro que abarca innumerables campos de progreso y perfeccionamiento de saberes y culturas, que prolifera el carácter de justicia afirmando en darle a cada quien lo que le corresponde y que, por ende, han derivado en el establecimiento de distintas ramas que son consecuencia de un mismo fin en común, la justicia. En consecuencia, hoy en día, devengamos la educación y la formación en el ámbito de innumerables ramas del derecho, como bien lo sería, el Derecho Civil, el Derecho Administrativo, el Derecho Tributario, el Derecho Deportivo, el Derecho Corporativo, el Derecho Laboral, el Derecho de Familia, el Derecho Penal, el

Derecho Ambiental, el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal Constitucional.

Entonces, haciendo especial atención en esa fundación de un completo conjunto normativo a causa de la evolución del comportamiento humano para contrarrestar esas conductas tendentes a generar una flagrante violación al cumulo de derechos e intereses de los individuos, es imperante destacar que estas ilegalidades no solo se configuran teniendo como protagonista a un individuo común, sino que, sin resultar descabellado, provienen de funcionarios adscritos a la Administración Pública de un determinado Estado que, un porcentaje alto, pertenecen a organismos policiales, militares y/o de índole afín que, pretenden, a través de sus propios actos u omisiones, como lo expone AraqueReyna (2022), desarrollar y ejecutar "...una amenaza grave e inminente o una violación, privación o restricción a estos derechos que sea arbitraria o contraria al ordenamiento jurídico.", sencillamente, se refiere a bloquear o colocar en peligro el goce y disfrute del derecho constitucional a la libertad y/o seguridad personal de un determinado sujeto, actúan sustentado en omisión al marco normativo legal requerido para realizar tales actuaciones o instado por órdenes superiores sin mediar orden judicial obligatoria previa, algo que, sin duda alguna, ocasiona un grave perjuicio a ese individuo y, a su vez, acarrea y agrava la mala imagen de esa institución u organismo al cual pertenece el agraviante, incluyendo, a la imagen propia del Estado tildado como agresor y que va en detrimento de la Constitución Nacional.

Lo anterior, hace referencia a ese supuesto de violación o puesta en peligro de los derechos constitucionales a la libertad y/o seguridad personal de un individuo en manos de funcionarios activos de un Estado que, esta especial característica sustancial atribuida por mandato expreso de la propia Carta Política Fundamental, se refleja en las disposiciones normativas 44 y 55 de la siguiente manera; el primero de los mencionados, dicta que: "La libertad personal es inviolable..."; y, para el segundo enumerado, expresa que:

Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

En este sentido, al ser considerados derechos constitucionales y, por lo tanto, darse supuestos de agresión o puesta en peligro de estos, tal y como se mencionó *ut supra*, es necesario hacer hincapié y aludir que existen plasmados en alguna disposición normativa, mecanismos o herramientas legales considerados como medios o garantías de defensa que llevan por objeto el amparar a la persona afectada, en otrora, buscan que esa situación jurídica infringida sea restituida.

Para el caso de Venezuela, esas irritas e ilegales prácticas tendentes a dañar los derechos constitucionales a la libertad y/o seguridad personal, pueden atacarse con la denominada Acción de Amparo Constitucional en la modalidad de Habeas Corpus o, simplemente, Habeas Corpus que, con fines académicos, la Real Academia Española (2022), Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, lo define como: “Procedimiento judicial al que puede acudir cualquier persona privada de libertad si estima que lo está ilegalmente, a fin de que un juez verifique la legalidad de la citada privación.”, o, bien como lo ha descrito Brewer (1988) al decir que es: “La más conocida garantía judicial de la libertad y seguridad personal...”, inclusive, se traen a colación las palabras del autor Mendoza (2002) quien describe al Habeas Corpus como: “...una modalidad especial del Amparo en general cuyo objetivo primordial es la puesta del detenido bajo la custodia del tribunal con la mayor celeridad posible.”.

Nótese que, tal garantía de Habeas Corpus, es conceptualizado como un amparo constitucional y que, según el Tribunal Supremo de Justicia (2023), éste lo puntualiza como: “...un medio procesal que tiene como finalidad asegurar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.”, siendo oportuno, traer a colación lo detallado por la Carta Magna acerca del

amparo, el cual se encuentra incorporado en el artículo 27, donde hace mención a que la persona goza del derecho a ser amparada por los tribunales en cuanto al goce y ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales se refiere.

Siguiendo con la tónica de esta garantía constitucional -Habeas Corpus- se dispone el artículo 27 constitucional, en su tercer párrafo, que reza lo siguiente: “La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.”, que, al leerse, se puede observar que hace referencia a tribunales, pero no establece específicamente la competencia o denominación.

Ya pasado el ámbito constitucional, en segundo lugar y continuando dentro de las disposiciones normativas que contengan contenido referente a los derechos constitucionales a la libertad y seguridad personal o, en su defecto, el Habeas Corpus, mecanismo de amparo, el legislador patrio en consonancia con el derecho constitucional y procesal constitucional, publicó en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 34.060 de fecha, 27 de septiembre de 1988, aún en vigencia, la reconocida y elocuente Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que, de acuerdo a su designación, establece reglas inherentes a regular/controlar la materia del amparo constitucional desde, enumerar los motivos de la acción, continuando con las causales de inadmisibilidad de la acción, luego, por la competencia para conocer de los amparos constitucionales por la materia y por el territorio, aspectos de la legitimación activa y pasiva, forma de interposición de la acción, decisión, efectos de la sentencia y, por último, consagrado en el Título V denominado Del Amparo de la Libertad y Seguridad Personales, coloquialmente conocido como Habeas Corpus.

Conformemente, en este título quinto, se deja constancia expresa de cuales tribunales son los competentes para el conocimiento de esta acción, algo que, no es señalado expresamente la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela (2009), siendo así que, tal noción esta circunscrita al artículo 40, a saber: “Los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal son competentes para conocer y decidir sobre el amparo de la libertad y seguridad personales. Los respectivos Tribunales Superiores conocerán en consulta de las sentencias dictadas por aquellos.”

De la transcripción del mencionado artículo, en primer término, es el único que hace este señalamiento, es decir, se alude que no existe precedente al respecto, inclusive, posteriormente, en la Carta Magna del año 1999 tampoco se hace mención a este punto primordial; en segundo término, se insinúa inexcusablemente que el conocimiento del Habeas Corpus solo está destinado al discernimiento de los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal que, de manera indudable, no deben ser conocidos por otros Juzgados de otra materia o especialidad, sin importar la condición de la situación jurídica infringida; en tercer término, aparejado con el punto anterior, se impone el respeto hacia el Principio del Juez Natural, el Principio de Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, Progresividad en la Protección de los Derechos Humanos y avance en el perfeccionamiento del sistema de justicia; cuarto término, se aprovecha la oportunidad para dejar sentado que los tribunales superiores que, en el presente caso en materia penal, obedecen a las Cortes de Apelaciones, endilgan la facultad para conocer en consulta de las sentencias dictadas los juzgados inferiores con ocasión a esta acción.

Ahora bien, en posición a la luz del derecho actual y de la evidente modernización y evolución de la sociedad y su cultura, anexando, el crecimiento constante y progresivo estas modalidades ilícitas que violentan el derecho a la libertad y seguridad personal del individuo, hoy en día, el aparato judicial del Estado se ha visto en la obligación de derogar o reformar sus leyes de vieja data, como la anteriormente señalada que proviene del año 1988, pero también por necesidad como parte de su proceso de instauración de políticas criminales que buscan ajustar y mejorar el sistema de justicia y penal venezolano, han creado leyes renovadas que llevan por objetivos el prevenir

y combatir estas inocuas prácticas, tomando como primicia leyes anteriores, tratados internacionales, normas técnicas, entre otros, los cuales les brinda y les facilita herramientas básicas y necesarias para perfeccionar el amparo, la prevención y el combate de los mismos.

En consecuencia, el Estado venezolano a través del Poder Legislativo que, en el presente caso, corresponde a la Asamblea Nacional Constituyente decidió crear y promulgar en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.651 Extraordinario de fecha, 22 de septiembre del año 2021, la inesperada Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal, dando paso a la configuración total de que, de ahora en adelante, esta Ley regulará el Habeas Corpus, y otorgando carácter derogatorio al Título V de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales del año 1988, haciendo la salvedad que antigua Ley, sigue vigente tal cual se conoce, a excepción de las normas relativas al Habeas Corpus.

Es así como, luego de una meridiana lectura y análisis a la composición de esta norma legal en su totalidad, llama poderosamente la atención, que el legislador patrio en su artículo 9 procedió a crear unos Tribunales denominados Especializados, a quienes se les atribuye la competencia y que representa la regla general a seguir y cumplir para el momento de interponer la Acción de Habeas Corpus, el cual reza lo siguiente:

Artículo 9. Se crean los Tribunales Especializados de primera instancia con competencia en amparo sobre la libertad y seguridad personal, los cuales funcionarán en cada circunscripción judicial. Los Tribunales Especializados de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del lugar donde ocurra el hecho, acto u omisión que motiva la acción de amparo a la libertad y seguridad personal, son los competentes para su conocimiento. Las decisiones que nieguen el amparo a la libertad y seguridad personal tendrán consulta obligatoria, debiendo remitir las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes. Las Cortes de Apelaciones con competencia en materia penal conocerán en segunda instancia de la consulta obligatoria y las impugnaciones contra las decisiones de los Tribunales Especializados de Primera Instancia. La consulta o apelación no impedirá la ejecución inmediata de la decisión y la Corte de

Apelaciones decidirá dentro de las setenta y dos horas después de haber recibido los autos.

No obstante, si bien es cierto que la creación de esta Ley, año 2021, en cuanto a integridad se refiere y, por supuesto, en la consolidación de crear una estructura judicial especializada solo para el conocimiento de esa acción intentada en protección de los derechos constitucionales a la libertad y seguridad personal, puede representar un avance en la legislación regulatoria del Habeas Corpus como mecanismo de salvaguardar a los derechos ya citados, no es menos cierto, que el legislador al atribuir el conocimiento o la competencia a los Tribunales Especializados omitiendo el carácter esencial de constitucionalidad de los derechos a la libertad y seguridad personal, crea una absurda, ilógica, irremediable y perdurable agresión y descontextualización del ejercicio de estos derechos y, por supuesto, de la garantía en sí misma, proliferando un notable y vil retroceso en su perfeccionamiento tanto, como derechos fundamentales como derechos humanos; en virtud de que, al no cobijar y patrocinar la esencia y naturaleza constitucional de estos derechos, básicamente, se atenta contra el Principio del Juez Natural consagrado en el numeral 4 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009), teniendo como motivo que, si se está en presencia de un supuesto de hecho en donde los derechos a la libertad y seguridad persona son objetos de violencia, lo conducente a derecho y actuando bajo los estándares mínimos legales, esa acción a interponer como remedio procesal para proteger o restituir esa situación jurídica infringida, sea sometido al conocimiento o competencia de cualquier órgano jurisdiccional constituido en la jurisdicción en donde se desarrolle el supuesto de hecho y no a uno especializado, haciendo alusión al artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal, inclusive, tampoco ser conocido por un Tribunal de Primera Instancia en lo Penal invocando lo conocido como fuero de atracción, establecido en el artículo 78 del Código Orgánico Procesal Penal (2021), por tratarse de derechos que afectan directamente a la libertad de un

individuo; recordando que, se está en presencia de una amenaza o puesta en peligro de derechos catalogados como constitucionales, aspecto que, notoriamente, el propio órgano máximo de justicia del país, Tribunal Supremo de Justicia, excluye y desatiende al proferir una sentencia emitida por la Sala Constitucional, número 297 de fecha, 07 del mes de julio del año 2022 al manifestar y, por supuesto, ratificar criterio que, el Habeas Corpus como acción de amparo a la libertad y seguridad personal, obligatoriamente, debe ser sometido al conocimiento de: "...un Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control."; adicionando la disminución enfática del Principio de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, consagrados en los artículos 26 y 49 respectivamente de la CRBV (2009); lo que presupone que se incremente esas vicisitudes antes enumeradas y, por supuesto, se acrecenté el estado de inseguridad jurídica del sujeto y el desvalijamiento del ejercicio de sus derechos y principios.

Aunado a lo anterior, no solo existe ese atentado contra el Principio de Juez Natural, sino que, se produce esa limitante al derecho que posee todo individuo de acceder al sistema de justicia, inmaculado en el artículo 26 de la Carta Magna, al tratar de restringirlo mediante la imposición de normas que obligan al sujeto a dirigir sus peticiones a una determinada y específica autoridad, quebrantando lo dispuesto en el artículo 51 del mismo Texto Fundamental que, *grosso modo*, prolifera el derecho de dirigir peticiones al Estado y, por ende, recibir oportuna respuesta; aunado al punto que, se relega el carácter de amparo atribuido por la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que está dispuesta y ratificada por la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia número 657 de fecha, 04 de abril del año 2003, que enfatizo: "...está concebida como una protección de derechos y garantías constitucionales, por lo que el ejercicio de la acción está reservado para restablecer situaciones que provengan de las violaciones de tales derechos y garantías."

Por lo tanto, desde el momento de encuadre de este artículo 9, como regla general, que invoca la creación de Tribunales Especializados y a quienes se les atribuye la competencia para conocer del Habeas Corpus, hasta el escenario actual donde se erradica el criterio de que tales derechos constitucionales deben ser conocidos por cualquier juzgado, indistintamente, de su competencia, excepción plasmada en el artículo 10 del referido texto normativo; se detalla la presencia de incongruencias, vicisitudes, dificultades para comprender la razón o intención del legislador de omitir la importancia del carácter constitucional de esos derechos y, en consecuencia, proceder a la adjudicación de la competencia a tribunales especializados que, hoy en día, no han sido creados, reiterando así, el agravio que genera al principio del juez natural, principio de tutela judicial efectiva, debido proceso, protección de los derechos humanos y, en especial, al magno retroceso en el avance del perfeccionamiento del sistema de justicia, en fin, comprender esa posible contravención con normas constitucionales.

#### **1.1.2 Objetivo General.**

Analizar la creación de una jurisdicción especializada para conocer de los derechos constitucionales a la libertad y seguridad personal amparados por la Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal (2021).

#### **1.1.3 Objetivos Específicos.**

- I. Definir los derechos constitucionales a la libertad y seguridad personal.
- II. Describir el Habeas Corpus.
- III. Determinar los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los derechos constitucionales de libertad y seguridad personal.

#### **1.1.4 Justificación.**

Se iniciará al indicar que, para el momento de crear y promulgar, por parte del Poder Legislativo, la novísima y vigente Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988), se incorporó un título exclusivo para proteger los derechos constitucionales a la libertad y seguridad personal a través de la acción constitucional del habeas corpus, procurando eficazmente plasmar normas regulatorias relativas a su conceptualización, supuestos de procedencia, tribunales competentes, requisitos para intentar, procedimiento a seguir, en fin, todos aquellos aspectos jurídico-legales necesarios para el tratamiento y entendimiento de esta acción.

En este sentido, con la integración de este Título V siendo su denominación como “Del Amparo de la Libertad y Seguridad Personal”, aunado a la circunstancia de su fijación en la Constitución Nacional del año 1961, el congresista no solo demostró gran interés en el reconocimiento de esos derechos constitucionales, traducción clara y sencilla de la intención final del Habeas Corpus, considerado como un derecho humano, sino que, por supuesto, también exteriorizo esa debida protección y salvaguarda de esa libertad y seguridad personal que tiene por derecho todo ciudadano, que disfruta y goza en su cotidianidad en el marco del respeto y sentido común de no transgredir la libertad y seguridad de otro sujeto.

Asimismo, esa gran preocupación del congresista y, más tarde, del asambleísta de otorgar más importancia y relevancia a los derechos a la libertad y seguridad personal, de proporcionar un adecuado mecanismo de defensa para el perfeccionamiento como derecho humano y constitucional que los caracteriza, viéndose obligado por los oportunos cambios culturales y del frecuente cambio de la sociedad, con el surgimiento de nuevos e innovadores paradigmas, procedió a promulgar y publicar en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal (2021) en la que, básicamente, tiene por objeto, tal y como se expuso

anteriormente, salvaguardar los derechos constitucionales a la libertad y seguridad personal mediante el remedio procesal de la Acción de Amparo Constitucional en la modalidad del Habeas Corpus y, por supuesto, el establecer las normas mínimas para su regulación y control, entretanto, el Título V plasmado en la Ley del año 1988 quedo delegado.

Es así como, tanto en la Ley vieja (1988) como en esta nueva Ley Orgánica (2021), el legislador patrio dejo constancia que el conocimiento de esas acciones intentadas para salvaguardar estos derechos constitucionales correspondía a los órganos jurisdiccionales en materia penal o, en su defecto, se planteó la posibilidad de crear nuevos y especializados tribunales, prescindiendo expresamente de la naturaleza constitucional que encierra estos derechos.

Es por tal motivo, que se genera un dilema sobre la percepción acerca de los órganos jurisdiccionales que deben ostentar la competencia para conocer de las acciones intentadas en amparo a estos derechos constitucionales, en razón de que, como bien se señaló anteriormente, si se está en presencia de actos violatorios de derechos constitucionales, lo procedente es que sea cualquier juzgado, independientemente, de su competencia, el capacitado para conocer de esa herramienta jurídica, y no tribunales especializados o con competencia en materia penal, ya que, de manera razonable y fundamental, se genera un posible atropello al Principio de Juez Natural, Principios de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, retroceso en la progresividad en la consolidación de los derechos humanos, avance en el perfeccionamiento del sistema de justicia que, para el individuo común, forja un estado de sensación de inseguridad jurídica y, en consecuencia, sin la debida y necesaria garantía para su derecho a la libertad y seguridad personal.

Por lo tanto, en vista de lo anterior, la presente investigación tendrá como aporte principal, dirigido exclusivamente al sistema de justicia, el plantear ideas ante tan delicado tema para intentar dar respuesta a las dudas

planteadas, especialmente, aquellas fijadas en cuanto a la competencia de los tribunales para conocer de la acción de Habeas Corpus, mecanismo constitucional de amparo dirigido a proteger los derechos a la libertad y seguridad personal, su relación e implicación con el progresividad de los derechos humanos, Principio de Juez Natural, Principio de Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y, por último, en la evolución del perfeccionamiento del sistema de justicia.

En definitiva, el resultado que se genere de esta investigación, aportará las herramientas necesarias y básicas para solventar cualquier incertidumbre o imprecisiones intrínsecas en cuanto a los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento del Habeas Corpus.

## **CAPÍTULO II**

### **DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL**

#### **2.1 Derechos Constitucionales.**

Antes de entrar a esgrimir algunas líneas relativas a derechos constitucionales, es importante aportar un concepto válido acerca de lo que representa o significa “derechos”, siendo así que, de acuerdo a la Real Academia Española (2023), Diccionario de la Lengua Española, los define como: “Facultades y obligaciones que derivan del estado de una persona, o de sus relaciones con respecto a otras.”, básicamente, da a entender que estos derechos son inherentes a la persona por el simple hecho de ser personas, dando a entenderse que, solo basta que la persona nazca para ser portadora de derechos, como por ejemplo: la dignidad humana, a la vida, a la libertad, entre otros; y que, por supuesto, en su relación con otros sujetos, donde surge ese factor social de interrelacionarse, debe procurar que su accionar influenciado por el ejercicio de sus derechos no invadan la esfera de derechos de las otras personas y, en consecuencia, derive en una violación, transgresión o puesto en peligro de algún o algunos derechos, ya que, como bien se expresa, coloquialmente: mis derechos terminan donde empiezan el de los demás.

Asimismo, estos derechos, de acuerdo a Ferrajoli (2001), quien los cataloga y define como derechos fundamentales, afirma que estos: “...corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar...” (p.19)

No obstante, ya pasando al plano de los derechos constitucionales, concatenado con los derechos fundamentales arriba dado, la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 1709 de fecha, 07 de agosto del año 2007, equipara estos derechos o, por lo menos,

le atribuye la misma denominación, al inferir que tanto los derechos constitucionales como los derechos fundamentales: "...son aquellos derechos garantizados por la Constitución..." en otrora, los derechos constitucionales son aquellos, como bien su nombre lo expresa, están expresamente delimitados en la Carta Magna de un determinado Estado y, por lo tanto, se les otorga un carácter especial que conlleva a la obligación por parte de los distintos órganos que conforman el Poder Público Nacional a protegerlos, salvaguardarlos, esencialmente, los jueces de la República que actúan apegados a la Constitución Nacional, haciendo valer su supremacía y preeminencia.

Ahora bien, para el caso de Venezuela, la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009), establece en su artículo 22, lo siguiente relativo a los derechos, a continuación:

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Es así como, dentro de esta enunciación de derechos, se puede encontrar el derecho a la libertad, a la seguridad personal, no discriminación, libertad religiosa, libertad de expresión, libertad de asociarse, preservación del ambiente, etc., que cada uno de estos, como características en común, están definidos e identificados numéricamente, ratificando que, el hecho de que estén señalados no representa superioridad jerárquica en cuanto a otros que no están expresamente demarcados en la Constitución. Y, en algunos casos de violencia o puesta en peligro de estos, existen mecanismos procesales constitucionales, referenciados como garantías, que tienen por norte el protegerlos o, en su defecto, reponer la situación jurídica infringida a su estado inicial, tal es el caso del Habeas Corpus que ampara los derechos a la libertad y seguridad personal.

Continuando con la tónica, se pasa de seguidas a conceptualizar y analizar estos dos magnos derechos (i) libertad; y, (ii) seguridad personal.

### **2.1.1 Derecho Constitucional a la Libertad.**

En primer orden, a efectos de embellecer el conocimiento del lector, se dispone par de pequeñas definiciones, la primera de ellas, corresponde a Mendoza (2002), al afirmar que la libertad desde el punto de vista jurídico es representada como: "...cada actividad del individuo puede realizarse sin autorización previa de los gobernantes siempre y cuando no perturbe los derechos de los demás."; y, la segunda, extraída de la Real Academia Española (2023), Diccionario de la Lengua Española, relativo al vocablo Libertad, que lo estipula así: "Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos"

A partir de esto, llama poderosamente la atención que tal concepto integra la palabra natural, lo cual encuentra su base en que toda persona por el exclusivo y único hecho de ser persona, desde el momento que nace, es considerado un ser libre, que bien puede obrar con libertad, por supuesto, sin menoscabar la libertad o derechos de los terceros y, por ende, el Estado no puede obstaculizar esa libertad, concepción debidamente motivada y ratificada por Flores (2004), quien afirma que la libertad: "Es el derecho de todo ser humano de movilizarse a su arbitrio: permanecer en un lugar, desplazarse, salir de un país, volver a él..." (p. 31)

Por su parte, ya en el ámbito jurídico, la Carta Política Fundamental, consagra en su artículo 44, lo relativo al derecho a la libertad, así: "La libertad personal es inviolable...", lo que lleva a suponer que, el Estado no puede limitar esa libertad, como bien se dijo arriba, a excepción que ese sujeto sea sometido a un proceso judicial penal y sea encontrado culpable de la comisión de unos delitos que ameriten restringir su libertad, sin embargo, el sistema acusatorio penal tiene como tesis el juzgar en libertad que, a partir de esa concepción constitucional, lidera la obligación del Estado, como lo interpreta Mendoza

(2002), de: "...proteger a las personas contra los arrestos o detenciones arbitrarias o ilegales".

### **2.1.2 Derecho Constitucional a la Seguridad Personal.**

Mendoza (2002), relata que por seguridad personal se entiende como aquella: "Garantía que el Poder Público ofrece a la ciudadanía en general y a cuanto residen en el territorio de su jurisdicción de no ser ofendido impunemente y de ser amparados en sus reclamaciones legales".

Por su parte, este derecho en conjunto con el anterior definido, son amparados por el Habeas Corpus y que, encuentra su basamento constitucional, en el artículo 55 de la Carta Político Fundamental, de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

De un breve análisis, se exhiben ciertas consideraciones de interés que corresponden a que (i) el Estado es quien tiene la obligación de proteger este derecho inherente al ciudadano; (ii) tal obligación la ejecuta a través de sus órganos que estrictamente regulados por la Ley, es decir o da a entender, que no es susceptible de que existan otros entes que ostenten esta función y que no estén contenidos en la Ley, sería contradictorio a lo aquí estipulado; (iii) del punto anterior, esta obligación va encomendada a permitir que el ciudadano pueda gozar y disfrutar tales derecho en un ambiente de bienestar saludable, tranquilidad, paz, en armonía; (iv) establece de manera taxativa los supuestos de procedibilidad: amenaza, vulnerabilidad o riesgo; en donde el Estado debe actuar para proteger este derecho y, por ultimo; (v) los bienes jurídicos tutelados a proteger: integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

Asimismo, este derecho no solo se puede considerar individual, al contrario, debe ser tratado como un derecho colectivo que incumbe a toda una sociedad y que va de la mano con el derecho a la vida, a la libertad e integridad física, tal y como se expresó arriba.

## **2.2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).**

Actualmente, existen múltiples y variados tratados y convenciones internacionales creados en el seno de organismos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o en la Organización de Estados Americanos (OEA), las cuales, han sido suscritos y ratificados por países integrantes, como bien, se puede mencionar a la República Bolivariana de Venezuela, en las que, indudablemente, su objetivo primordial y esbozado en el artículo 1º de cada uno de estos ejemplares es la de consagrar y reafirmar los derechos humanos y, por supuesto, proporcionar herramientas y/o mecanismos tendentes a protegerlos y salvaguardarlos, haciendo esto, de obligatorio acatamiento para todos aquellos Estados partes, resaltando que, cada país parte y de manera individual debe también buscar los caminos necesarios e idóneos para la creación, formulación y aplicación de planes estratégicos con tintes jurídicos-legales que tengan la eficacia respectiva para contrarrestar esas acciones o circunstancias que afecten la integridad y naturaleza de tales derechos humanos.

Conformemente, entre todo este aparataje normativo existente para, como bien se punteo antes, consagrar, definir y reafirmar la preexistencia de derechos humanos, teniendo como precedente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual fue adoptada y proclamada en fecha, 10 del mes de diciembre del año 1948, surge la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, por ser este el lugar donde se firmó (San José, Costa Rica) en fecha, 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el día, 18 de julio de 1978.

Para el caso de Venezuela, fue ratificado en fecha, 23 de junio de 1977, sin embargo, hoy en día, ya no forma parte del mismo al denunciarlo en el año 2012 y surtir efectos al siguiente año, específicamente, 10 de septiembre de 2013, a pesar de esto, durante el tiempo que estuvo en vigencia esta Convención, la misma fue considerada y tratada como norma de jerarquía constitucional y, por lo tanto, se le confirió tratamiento preferente sobre normas internas, de conformidad con su artículo 23 constitucional que expone que: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables...”.

No obstante, es inevitable entrar a estudiar y analizar este compendio normativo internacional ya que, como se dijo *ut supra*, consagra una serie de derechos calificados como humanos, derechos humanos, que, por supuesto, guarda íntima relación con lo aquí desarrollado, donde se pretende exhibir que dice esta Convención acerca de los derechos constitucionales a la libertad y seguridad personal.

Como corolario, se dispone el primer artículo que lleva por título “Obligación de Respetar los Derechos”, que integra dos numerales, a saber:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

De esta primera norma, se puede dilucidar que establece de manera clara, precisa y muy delimitada que todos los seres humanos son iguales ante la Ley sin importar su sexo, raza, cultura, tinte político, entre otros., y que esto opera en pro de la dignidad, conciencia, razón y la libertad y que, por demás,

fija posición en la no posibilidad de sometimiento a tratos crueles e inhumanos a un individuo que, en caso contrario, se le debe garantizar su protección por parte de la Ley, queriendo decir que, otorga igualdad de géneros, hombre y mujer gozan de los mismos derechos y deberes.

Ahora bien, respecto a los derechos constitucionales ya enunciados, se tiene que, sobre la libertad y seguridad personal, esta Convención aflora en el numeral 1 del artículo 7, lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”; el resto de los numerales, expresa *grosso modo* que ninguna persona puede ser detenida de manera arbitraria, recalando que, en caso de ser detenida debe ejecutarse bajo los estándares establecidos, previamente, en la Constitución y/o demás Leyes para tal fin; en otrora, declara que, esa persona detenida no debe ser maltratada ni sometida a tratos crueles ni humanos, vigorizando la dignidad y el honor inherente a todo ser humano, añadiendo que, debe ser trasladada y presentada ante Juez dentro de un plazo razonable; en fin, básicamente, se enerva los preceptos establecidos en la Carta Magna, artículo 49, mejor conocido como Debido Proceso.

Empero, es necesario esgrimir en su totalidad el restante del artículo antes señalado, a continuación:

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Haciendo especial atención, en el numeral 6, es aquel que brota luces acerca de lo que hoy en día se conoce como Habeas Corpus o, por lo menos, encuadra ese derecho que tiene todo individuo de acudir y solicitar a un Juez que se pronuncie sobre la legalidad de su arresto o detención y que, en caso de comprobarse arbitrariedad o ilegalidad, ordenar el cese inmediato de esa violación y, en consecuencia, otorgar libertad plena al presunto afectado.

Indudablemente, este enunciado internacional endilga ciertos derechos atribuibles a la persona y, a su vez, enumera ciertos pasos o parámetros que debe cumplir el Estado a los efectos de no violentarlos o ponerlos en peligro, recordando que, éste es quien debe velar por su protección que, en consonancia con otras Convenciones, Tratados, Protocolos, se busca de manera arraigada sobreponer la importancia que tienen y representan los derechos humanos tanto para el propio individuo en su desarrollo como para el Estado como velador.

En el mismo orden de ideas, de sobreponer el derecho que tiene el individuo de recurrir ante un Juez, es necesario plasmar lo dictado en el artículo 25 de esta Convención, a continuación:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente

Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

A partir de esta Convención, muchos Estados partes influenciados por esas normas técnicas internacionales, como lo fue en su momento el Estado venezolano, se dio, se da y se sigue dando a la tarea de crear leyes y de reformarlas oportunamente para adaptarlas a los nuevos y constantes cambios sociales y culturales que es objeto la sociedad con la intención primaria de construir, solidificar y perfeccionar el sistema de derechos humanos y el de justicia.

### **2.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Esta Corte, creada a partir de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, conforma el trio tribunales/cortes que tienen por norte el proteger los derechos humanos, los otros órganos son: Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

En este sentido, la Corte definida y atribuida de funciones corresponde a ser:

Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.

Por su parte, en la sentencia 398 de fecha, 27 de enero del año 2020, referente al caso: Montesinos Mejía vs Ecuador, la Corte manifestó lo siguiente:

Respecto a la interdicción de la “arbitrariedad” en la privación de libertad, mandada por el artículo convencional 7.3, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los

derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad

También alegó que: "...Cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana."

Finalmente, de esta sentencia, se colide como aspecto conclusivo que, la Corte considera contrario a las normas establecidas dentro de la Convención, que el Estado a través de sus funcionarios ejecuten: "...detenciones sin motivos legales, racionales y justificados..."

Por otro lado, en el caso: *Servellón García y otros vs Honduras*, sentencia N° 152 de fecha, 21 de septiembre del año 2006, la Corte Interamericana dictaminó que, en cuanto a la restricción al derecho a la libertad, debe:

...darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.

En este mismo orden de ideas, misma sentencia, la Corte dejó por sentado, que para que:

...para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.

Como análisis de estos extractos anteriores, es necesario impartir que, la Corte da a entender que, para que una persona sea privada de su libertad debe mediar orden judicial previa acompañada de una investigación penal por

parte del organismo oficial para tal fin, es decir, deben darse y cumplirse con los requisitos mínimos exigibles dispuestos tanto en la Constitución de cada Estado como en las Leyes que, al surtir efectos contrarios, entonces, se entraría en la ilegalidad, arbitrariedad, de ese acto y, en consecuencia, de la esfera de derechos del individuo, empezando, por su derecho a la libertad.

Esto último, se sustenta en la sentencia número 170, caso: Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador, en fecha, 21 de noviembre del año 2007, al apuntar que: "...que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga..." aunado al hecho de que, "...la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas."

En definitiva, se señala que el Estado es quien tiene el deber de velar y proteger los derechos de las personas, especialmente, el de la libertad, no obstante, también es el propio Estado a través del ejercicio *ius puniendi* el que puede restringir la libertad, siempre y cuando, se cumplan con ciertos parámetros legales establecidos previamente para tal fin y que, por ende, se le garanticen los otros derechos al individuo para el momento en que su libertad se encuentra bloqueada, entretanto, el propio Estado debe evitar que esas restricciones de libertad sean cometidas en desafuero y desatención a las normas constitucionales y demás normas ordinarias.

## CAPÍTULO III

### DESCRIPCIÓN DEL HABEAS CORPUS

#### 3.1 Habeas Corpus.

La acción de amparo constitucional a la libertad y seguridad personal, mejor conocido como Habeas Corpus que, en el español, significa: Dispón del cuerpo, que tengas el cuerpo; es considerado un mecanismo procesal que ampara a los derechos constitucionales a la libertad y seguridad personal de las personas. Es así como, la Real Academia Española (2023), Diccionario de la Lengua Española, lo define como: “Derecho del ciudadano detenido o preso a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe levantarse o mantenerse.”, siendo así que, en palabras de Álvarez (2008) lo catalogan o se concibe hoy en día como: “...acción, derecho y garantía fundamental...”

Por su parte, Blanco (2023) lo puntualiza como: “...un derecho adjetivo y, por tanto, una acción especialmente destinada a la protección de los derechos de la libertad ambulatoria y la seguridad personal.” (p.283), y que, en este mismo sentido, en palabras del mismo autor, se delimita que el objeto de este Habeas Corpus es: “1. Prevenir la afectación del derecho a la libertad y seguridad personal; 2. Restablecer los referidos derechos al *status* jurídico previo a la lesión.” (p.285).

En mismo orden de ideas, Patiño (2000) declara que el Habeas Corpus tiene por excelencia el:

...impedir que este derecho sea menoscabado de forma ilegal o arbitraria, razón por la cual funda su pretensión procesal en la privación ilegal de la libertad o en la violación de cualquier garantía constitucional o legal durante el curso de ella.

Asimismo, en palabras de Pérez (1992), el Habeas Corpus lo sustenta como una: “...réplica frente a los fenómenos abusivos de privación de la libertad física de la persona...” que, en igualdad de términos y desde el punto de vista histórico, García (2002) argumentó que la esencia del Habeas Corpus

era o es que: "...una corte pudiera determinar la legalidad o no de una detención."

En atención a todas estas definiciones aportadas, se llega a la conclusión que, el Habeas Corpus, fue creado e instaurado para proteger/salvaguardar los derechos a la libertad y seguridad personal que, en el caso del primer derecho, radica en la intención de determinar si esa privación o restricción a la libertad es legal o no, si fue arbitraria o no, si fue ajustada a Derecho no, como bien lo expresa Mendoza (s.f.) al decir que:

...el campo de protección del Habeas Corpus es amplio porque permite su procedencia, no sólo en casos de privaciones de libertad, sino también en caso de restricciones e igualmente cuando se amenace la seguridad personal, agregando la mención "con violación de las Garantías Constitucionales", lo cual permite a su vez que otras molestias que puedan causarse al detenido pudieran protegerse por esta vía.

Es así como, de esta manera, el Habeas Corpus encuentra vigencia y arraigo en distintos ordenamientos jurídicos, el cual, como regla general, prepondera el proteger la libertad contra esos actos ilícitos o ilegales cometidos por funcionarios del Estado, incluyendo, la propia seguridad de cada sujeto, por tal motivo, su base fundamental se remonta, en prima facie, a la Constitución Nacional y, posteriormente, a una Ley Especial que lo reglamentara.

### **3.2 Antecedentes.**

Es oportuno dirigirse a la legislación venezolana, entonces, en primer lugar, se invoca que esta acción constitucional nace en la Constitución Nacional del año 1947, consolidándose en la Carta Magna de 1961 y, finalmente, mantiene su arraigo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, siendo reimpressa con correcciones para el día, 24 de marzo del año 2000, en la Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario y, posteriormente, enmendada en el año 2009, donde se afianzo la importancia y relevancia de la debida protección al derecho a la libertad y seguridad

personal, con rango constitucional, integral y categórico con aires de ser tratado como un derecho humano.

Recalcando que, en igualdad de tono, esta concepción constitucional sobre el Habeas Corpus que arranca con la Carta Magna de 1947, encuentra, fácilmente, cabida en otras Constituciones posteriores, en fin, se ha de corroborar que el objetivo o intención de este amparo se mantuvo en el tiempo, no hubo cambio sustancial en su campo de acción o naturaleza jurídica, solo en cuanto a normas que lo regulen.

### **3.2.1 Constitución de los Estados Unidos de Venezuela (1947).**

A partir de esta Carta Magna, se marca el inicio en cuanto a la incorporación, por primera vez, del Habeas Corpus, atribuyéndole así, rango constitucional.

Es así como, el artículo 32 de esta referida Carta Político Fundamental, estableció el denominado Habeas Corpus, de la siguiente manera:

Artículo 32: A toda persona detenida o presa con violación de las garantías establecidas en esta Constitución en resguardo de la libertad individual, le asiste el recurso de Hábeas Corpus. Este recurso podrá ser ejercido por el interesado o por cualquiera otra persona en nombre de aquél, y será admisible cuando la ley no consagre contra la orden, acto o procedimiento que lo motive, ningún recurso judicial ordinario.

La Ley determinará los Tribunales que conocerán y decidirán en forma breve y sumaria de las denuncias del caso, así como también las demás condiciones necesarias para el ejercicio de este recurso.

Concatenado con esta citada norma, se puede desenterrar algunas características de esta novísima acción, entonces, se tienen los supuestos de procedibilidad del Habeas Corpus, el cual hacen referencia: (a) detenida y (b) presa, aunque no aporta mayor relevación al respecto que permita entender o, al menos, realizar una aproximación sobre estos dos vocablos; en cuanto a la legitimación activa, se endilga que pueden intentarlo, primero, el interesado o afectado; segundo, cualquier persona que tenga interés en el asunto y en nombre de éste; por otro lado, se exagera con importancia que esta acción

será admisible, siempre y cuando, no exista un recurso o acción judicial ordinario que pueda ser ejercido; y, por último, se delimitó que los Tribunales que conocerán de esta acción serán determinados por la Ley, vale resaltar, una Ley Especial.

Es así como, se lee y se analiza por primera vez la concepción del Habeas Corpus como garantía de protección a los derechos de libertad y seguridad personal.

En este mismo sentido, a pesar de estar consagrado en la propia Constitución, tal acción no tuvo vigencia plena en virtud de que la misma Constitución Nacional que entró en vigencia el día, 05 de julio del año 1947, fue derogada por el golpe de Estado en contra del presidente Rómulo Gallegos, en el año de 1948.

### **3.2.2 Constitución de la República de Venezuela (1961).**

En esta Carta Política Fundamental, fue introducido el amparo constitucional en un sentido amplio, como se conoce hoy en día, siendo así que, en su artículo 49, *grosso modo*, dictaminó que todos los juzgados de la República, indistintamente, de su jurisdicción y competencia, estaban en la obligación de proteger y salvaguardar (amparar) todos los derechos y garantías de las personas de acuerdo a su goce y ejercicio.

No obstante, en cuanto al derecho constitucional a la libertad y seguridad personal no se estableció expresamente una garantía, es decir, no se plasmó una norma destinada para este fin, que llevara por título Habeas Corpus, con la excepción de la Quinta Disposición Transitoria, que determinó su procedimiento y lapsos para su decisión y es aquí donde, únicamente, se menciona la citada garantía.

A efectos de sustentar lo aquí descrito, se coloca textualmente lo englobado en esta nombra disposición, a continuación:

Quinta. - El amparo de la libertad personal, hasta tanto se dicte la ley especial que lo regule conforme a lo previsto en el Artículo 49

de la Constitución, procederá de acuerdo con las normas siguientes:

Toda persona que sea objeto de privación o restricción de su libertad, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que el Juez de Primera Instancia en lo Penal que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya ejecutado el acto que motiva la solicitud o donde se encuentre la persona agraviada expida un mandamiento de habeas corpus;

Recibida la solicitud, que podrá ser hecha por cualquier persona, el Juez ordenará inmediatamente al funcionario bajo cuya custodia esté la persona agraviada, que informe dentro del plazo de veinticuatro horas sobre los motivos de la privación o restricción de la libertad y abrirá una averiguación sumaria;

El Juez decidirá, en un término no mayor de noventa y seis horas después de presentada la solicitud, la inmediata libertad del agraviado o el cese de las restricciones que se le hayan impuesto, si encontrare que para la privación o restricción de la libertad no se han llenado las formalidades legales. El Juez podrá sujetar esta decisión al otorgamiento de caución o prohibición de salida del país de la persona agraviada, por un término que no podrá exceder de treinta días, si lo considerare necesario;

La decisión dictada por el Juez de Primera Instancia se consultará con el Superior, al que deberán enviarse los recaudos en el mismo día o en el siguiente. La consulta no impedirá la ejecución inmediata de la decisión. El Tribunal Superior decidirá dentro de las sesenta y dos horas siguientes a la fecha de recibo de los autos.

En base a esta disposición transitoria, se extraen las siguientes consideraciones:

- Los supuestos de procedibilidad hacen referencia a privación o restricción de su libertad, con violación de las garantías constitucionales.
- Se determina que el Juez competente para conocer de esta acción judicial es aquel de Primera Instancia en lo Penal con jurisdicción donde se haya ejecutado el acto que motiva la solicitud o donde se encuentre la persona agraviada.

- Se ratifica que tal solicitud de Habeas Corpus podrá ser realizada y presentada por cualquier persona.
- Y, en base al procedimiento, se dispone que:
  - El funcionario bajo cuya custodia esté la persona afectada, deberá, dentro de un plazo de 24 horas, los motivos de la privación o restricción de la libertad.
  - Dentro de un plazo no mayor de 96 horas, después de presentada la solicitud, el Juez emitirá pronunciamiento que, dependiendo del caso, puede otorgar la libertad inmediata del afectado.
  - La decisión emitida por el Juez se consultará con el Superior, al que deberán enviarse los recaudos en el mismo día o en el siguiente. La consulta no impedirá la ejecución inmediata de la decisión. El Tribunal Superior decidirá dentro de las 62 horas siguientes a la fecha de recibo de los autos.

### **3.2.3 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).**

En esta vigente Constitución, se remite al artículo 27, norma única que habla sobre el Habeas Corpus, no obstante, no lo expresa de tal manera, sino que se refiere a la acción de amparo a la libertad y seguridad.

Y, es así como, se coloca a disposición lo estipulado en esta Carta Magna referente a esta garantía, como:

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

De esta transcripción, emerge que es la única concepción constitucional existente sobre el Habeas Corpus, entendiéndose que, a modo de desgranar

lo citado, (i) dicha acción puede ser interpuesta por cualquier persona, es decir, no necesariamente debe ser el afectado, sino un tercero interesado y no es obligatorio ser abogado o abogada; (ii) se reconoce tácitamente que la afectación versa sobre la libertad y seguridad personal de un individuo al mencionar el vocablo detenido, es decir, la persona necesariamente debe estar privada ilegalmente de su libertad, algo que sin duda alguna, queda fundamentado en la sentencia número 113 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha, 17 de marzo del año 2000, al decir que: "...se concibe como la tuición fundamental de la esfera de la libertad individual, como una verdadera garantía contra arrestos y detenciones arbitrarias."; (iii) de la mano con el punto anterior, se presume que esa privación de libertad debe ser ilegal, de lo contrario no opera esta acción; por último; (iv) se hace mención de un Tribunal, sin embargo, no es claro en cuanto a la especialidad y/o competencia por la materia del mismo, es decir, civil, penal, mercantil, administrativo, etc., no obstante, este señalamiento ofrece una pequeña garantía a ese detenido ya que debe ser trasladado al juzgado y quedar en resguardo de este; (v) no debe existir obstáculo alguno que retrase o dilate esta acción en cuanto a su trámite y pronunciamiento se refiere, resaltando así, la urgencia y necesidad de resguardar y proteger al individuo por estar en una situación en donde su libertad y/o seguridad personal se encuentran gravemente afectados y; por último; (vi) estos derechos afectados como lo son: libertad y seguridad personal, son exacerbados con la etiqueta de constitucional, otorgándole así, un plus sobre otros derechos de menor importancia, inclusive, a estos derechos por consideraciones de normativa internacional se catalogan como derechos humanos, reiterando la importancia de los mismos y de la necesidad del Estado de protegerlos.

### **3.2.4 Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988).**

Esta Ley, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 34.060 de fecha, 27 de septiembre de 1988, aún en vigencia, se creó con el objeto primordial de reglamentar el amparo constitucional creado e instaurado por vía constitucional en la Carta Magna del año 1961 y no el Habeas Corpus en sí, siendo este, incorporado en el Título V para cumplir con las exigencias mínimas de otorgar pinceladas sobre su legalidad y procedimiento.

De acuerdo a este Título V, conformado por 12 artículos, uno de los objetivos específicos de este presente manifiesto, se centra en el razonamiento dado por los congresistas a esta acción en cuanto a concepto/definición se refiere, mediante, posiblemente, el artículo 39 de la Ley antes descrita que, textualmente, dice:

Toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un Juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiese ejecutado el acto causante de la solicitud o donde se encontrare la persona agraviada, expida un mandamiento de habeas corpus.

En este sentido, visto el párrafo antes textado, se difunden algunos rasgos afines a esta acción de amparo, al esbozar que (i) como sujeto pasivo hace referencia a toda persona, sin discriminación ni preferencias política, color, religiosa, sexual, que habite dentro del territorio de la República; (ii) en cuanto a los supuestos de hechos, se subrayan tres, a saber: privación, restricción de la libertad y amenaza a la seguridad; empero, no hace hincapié en su descripción para entender tales verbos rectores; (iii) se habla de que el Habeas Corpus se intentará ante el Juez de la jurisdicción de donde ocurrió el hecho o, en su defecto, donde se encuentre la persona afectada.

A pesar de estar contenido este artículo y de las particularidades que presenta, no se refleja mayor indicio acerca de lo que realmente representa o significa la acción de amparo de Habeas Corpus, solo limitándose a su uso, es decir, cuando debe ser aplicado, pero no desentraña líneas que permitan entender la naturaleza del mismo y, por supuesto, la intención del legislador de la época para crear e instaurar esta acción como medio de garantía procesal para amparar determinados derechos.

Igual modo, tal Título V, quedó inmediatamente derogado con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal del año 2021.

### **3.3 Actualidad.**

#### **3.3.1 Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal (2021).**

La Asamblea Nacional Constituyente decidió crear y promulgar en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.651 Extraordinario de fecha, 22 de septiembre del año 2021, la inesperada Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal, dando paso a la configuración total de que, de ahora en adelante, esta Ley regulará el Habeas Corpus, y otorgando carácter derogatorio al Título V de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales del año 1988, tal y como se dejó constancia arriba.

Subsecuentemente, para entender el propósito de la misma, esta Ley en su artículo 1, que lleva por nombre Objeto, establece que:

...tiene por objeto garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, la protección, respeto, goce y ejercicio de los derechos humanos y garantías constitucionales a la libertad y seguridad personal, a través de la acción de amparo constitucional, conforme a los principios de irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos.

Por otro lado, se dispone el artículo 2 de esta nombrada Ley, con el que, muy posiblemente, se puede conocer una definición o algunas características sobre el Habeas Corpus, siendo así:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los Tribunales en el goce y ejercicio de sus derechos a la libertad y seguridad personal ante cualquier hecho, acto u omisión de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal, Municipal o de personas naturales y jurídicas, que implique una amenaza grave e inminente o violación a estos derechos.

Es menester, resaltar del punto anterior, se hace alusión que todo sujeto dentro de la República puede ser protegida por los Tribunales ante cualquier hecho, acto u omisión de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal, Municipal o de personas naturales y jurídicas, de esto, es relevante aquella descripción detallada de quienes pueden ser los agraviantes, dejando a un lado, que no solo es atribuible a órganos del Estado, sino también a personas naturales como personas jurídicas en cabeza de sus fundadores, accionistas, directores, gerentes, etc., quien tenga las facultades de dirección y gestión de ese ente abstracto, inclusive, al exponer entes y órganos del Poder Público no solo se hace referencia a funcionarios policiales o afines sino a cualquier funcionario adscrito a la Administración Pública.

Continuando con la tónica, se colide el artículo 8, donde se ratifica que los supuestos de procedencia hacen nombre a: (a) amenaza grave e inminente; y, (b) privación o restricción de la libertad y seguridad personal sea arbitraria o contraria al ordenamiento jurídico, evidenciando así, que estos supuestos se han repetido desde su creación y no ha habido modificación o ampliación, aunado al hecho, de que tampoco se han dispuestos esquemas o compendios que aporten conclusiones sobre qué se entiende por cada supuesto, dando así, respuesta a esas interrogantes básicas de: ¿Cómo?, ¿Cuándo?, ¿Por qué?, ¿Qué?, ¿Quién?

### **3.4 Tribunal Supremo de Justicia.**

Se parte al ratificar el criterio dado por la Sala Constitucional en sentencia número 113 de fecha, 17 del mes de marzo del año 2000, al dictar que: "...el hábeas corpus se concibe como la tuición fundamental de la esfera de la libertad individual, como una verdadera garantía contra arrestos y detenciones arbitrarias."; por primera vez, se deja entrever que la naturaleza objetiva de esta acción de amparo es velar por la debida protección de la libertad de un individuo en aquellos casos en donde la misma ha sido objeto de violaciones, transgresiones de carácter ilegal/arbitrarias.

Posteriormente, la misma Sala Constitucional, en sentencia N° 165 de fecha, 13 de febrero del año 2001, dejó sentado que la procedencia del Habeas Corpus depende:

...depende de que la detención haya sido impuesta por una autoridad administrativa, policial, o judicial, con violación de normas constitucionales, y sólo en aquellos casos en que la autoridad, se exceda en el ejercicio de sus atribuciones legales o en los plazos en que se mantiene la detención, podría ser considerada la privación de la libertad ilegítima.

Meses más tarde, esta misma Sala, en sentencia número 1233 de fecha, 13 de julio del año 2001, reitero que, el Habeas Corpus opera: "...contra la privación ilegítima de la libertad de una persona..." que, luego, también dicha Sala, en sentencia número 1589 de fecha, 23 de agosto del año 2001, se erigió una pequeña definición que permitía entender el significado o representación del Habeas Corpus, es así como, dictamino lo siguiente:

Así pues, el hábeas corpus es una garantía judicial, cuyo fin primordial es poner a disposición de los jueces la persona del detenido a fin de que éste examine la legalidad de la privación y, de considerarlo pertinente, decrete la libertad.

De este extracto jurisprudencial, se resalta que esta garantía judicial ostenta como finalidad que un Juez, de conformidad con sus atribuciones, facultades y deberes constitucionales, estudie y analice si la privación de

libertad de un determinado sujeto se ejecutó ajustado y conforme a Derecho, es decir, si no es ilegal o arbitraria, como bien se refleja en la misma sentencia antes citada, al ratificar que el Habeas Corpus: "...fue concebido para terminar con detenciones ilegítimas, es decir que tutela la libertad personal."

Años después, en sentencia número 630 de fecha, 16 de agosto del año 2022, de la Sala Constitucional, estableció que la procedencia del Habeas Corpus depende:

...de la ilegitimidad de la privación de libertad en la medida que la detención debe haber sido impuesta por una autoridad administrativa, policial o judicial, con violación de normas constitucionales, o excediéndose dicha autoridad en el ejercicio de sus atribuciones legales, o en los plazos en que se mantiene la detención.

Este criterio representa la reiteración del máximo órgano jurisdiccional, ya que, previamente, en las sentencias números 1635 de fecha, 19 de noviembre del año 2013; y, sentencia N° 571 de fecha, 08 de mayo del año 2015, se plasmó dicho razonamiento.

Asimismo, en sentencia número 297 de fecha, 07 de julio del año 2022, de la Sala Constitucional, dictamino que el Habeas Corpus opera o procede: "...frente a una presunta detención arbitraria imputada a un órgano de investigación penal y auxiliar de justicia como lo son los órganos policiales..."

En definitiva, de este pequeño conglomerado de sentencias proferidas por el Tribunal Supremo de Justicia, máximo representante del Poder Judicial, se exacerba el carácter y naturaleza constitucional que envuelve la acción de amparo de Habeas Corpus, considerado una garantía, sus supuestos de procedencia que, no es más que, proteger los derechos a la libertad y seguridad personal de acciones comandadas por funcionarios adscritos a la Administración Pública que tienden a violentarlos o amenazarlos.

### **3.4 Derecho Comparado.**

#### **3.4.1 Caso Colombia.**

La Constitución Política de Colombia, que data del año 1991, establece en su artículo 30, lo relativo al Habeas Corpus, de la siguiente manera:

Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Vale destacar que (i) directamente se habla de la persona esta privado de su libertad, es decir, queda excluido aquel supuesto de amenaza; (ii) adicionalmente, se propugna que tal privación de libertad debe ser considerada ilegal; (iii) punto de interés, se fija como criterio que, cualquier autoridad judicial, es decir, cualquier órgano jurisdiccional tiene la competencia para conocer de este Habeas Corpus, indistintamente, de su competencia específica; (iv) se reitera que, puede ser intentado por el presunto agraviado o por un tercero interesado; y, finalmente, (v) se estipulo un término para que esa juzgado emita pronunciamiento al respecto.

También, se dispone lo concertado en el artículo 86, que formaliza lo siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Por otro lado, de acuerdo al ordenamiento jurídico interno y a efectos de reglamentar el Habeas Corpus, el legislador procedió a crear y promulgar la Ley 1095 de 2006, integrado por 10 artículos, destinados exclusivamente a normativizar esta acción procesal.

Como primer apartado, se tiene al artículo 01 que, como bien lo indica su título, aporta una pequeña definición de lo que sería, para el derecho colombiano, el Habeas Corpus, así: “El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.”

En concordancia con el precepto constitucional, se tiene que esta acción conforme a la Ley 1095 lo califica como un derecho fundamental y, a su vez, manifiesta que opera en favor de proteger la libertad, de comprobar si esa privación es legal o no, esto último, hace alusión al único supuesto de procedibilidad, privación de la libertad, ratificando así, su taxatividad y la no posibilidad de emerger otros supuestos como, por ejemplo, se señaló arriba, la amenaza a la libertad.

Continuado con la tónica, existen articulados referentes al contenido, trámite, decisión, impugnación., no obstante, el interés de conocer esta Ley radica en lo estipulado acerca de quien -órgano jurisdiccional- tiene la competencia para conocer del Habeas Corpus.

Es así como, en base a su numeral 01 de la norma 02 nombrada Competencia, se tiene que: “Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.”, en este sentido, da a entender que, indistintamente, de la competencia específica que ostente ese tribunal, tiene el deber ineludible de conocer del Habeas Corpus, presumiendo que, tal obligación opera por cuestiones netamente constitucionales, es decir, si se está en presencia de una violación directa al derecho a la libertad, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, desde que nace y que, por supuesto, estrecha mano con la dignidad humana, entonces, esa exigencia de protegerlo y salvaguardar es común para cualquier autoridad judicial, adicionando, el cumplimiento del mandato de la Constitución Política.

Asimismo, lo dispuesto en este artículo 02, queda ratificado por lo dispuesto en el siguiente, artículo 03 de nombre Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de Hábeas Corpus, el cual establece que:

Artículo 3°. Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.

En otrora, ya adentrando a conocer el criterio del máximo órgano rector del sistema de justicia, Corte Constitucional, solo con motivos de ilustrar y fundamenta lo aquí explanado, se trae a colación reciente criterio de la Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-315/20 de fecha, 18 de agosto del año 2020, donde manifestó que: "...el habeas corpus está orientado a proteger la libertad de personas capturadas sin el respeto de las garantías constitucionales, o cuya detención se prolongue arbitrariamente y sin fundamento legal."

Y, previo a esta decisión, se invoca que sentencia SU350/19 de fecha, 31 de julio del año 2019, en donde la Corte Constitucional, dispuso que: "...el habeas corpus es un mecanismo constitucional esencial para el individuo, como medio efectivo de protección frente al peligro de la arbitrariedad estatal y, muy particularmente, frente a una de sus más gravosas representaciones, el ejercicio del ius puniendi."

En fin, para el Estado Colombia, es regla imperante que el Habeas Corpus, sea conocido y, por ende, decidido por cualquier autoridad judicial.

### **3.4.2 Caso México.**

De acuerdo al ordenamiento jurídico de México, empezando por la Constitución Nacional, se estatuye como regla general, sin excepción, que todo proceso/procedimiento se ventilará a través del amparo, como bien se

puede interpretar del artículo 107, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos de México, del año 1917, que reza:

Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

Básicamente y como se expresó arriba, el amparo es el medio idóneo para intentar frente a situaciones, en donde la esfera de derechos del individuo, se vean mermados o sean objeto de circunstancias ilícitas o ilegales, siendo así que, éste, el agraviado, es quien debe intentar dicho amparo, por ser el titular de ese derecho afectado, pretendiendo así, reponer o revertir esa situación jurídica infringida.

Ahora bien, en materia de Habeas Corpus, no se habla propiamente de esta garantía, se conversa sobre amparo, siendo oportuno, remitir a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así como, los artículos 17 y 18 señalan, lo que puede considerarse como el Habeas Corpus, de la siguiente manera:

Artículo 17. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas

necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

Artículo 18. En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público. Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda.

En igualdad al caso venezolano, se plantea que, si el agraviado no puede intentar el amparo, lo puede realizar cualquier otra persona, sin importar si es menor edad. Adicionalmente, en cuanto a los supuestos de procedibilidad se puntea acerca de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, pero, se agregan, dos supuestos como: deportación o destierro; teniendo como causal que estas no se realicen conforme a la Ley. Y que, en cuanto a diferencias, es que en México la protección de estos derechos -libertad y seguridad personal- se maneja formalmente a través del amparo, sin constar con condiciones de forma o de fondo específicas y, en Venezuela, a pesar de que es un amparo, este si debe cumplir con ciertas formalidades, especialmente, el de interposición, es decir, debe ser conocido por un tribunal especializado o tribunal en materia penal.

## **CAPÍTULO IV**

### **DETERMINACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL**

#### **4.1 Órganos jurisdiccionales.**

Estos, definidos por la Enciclopedia Jurídica (2020), así: “Son los entes que desarrollan la función de atender las reclamaciones dirigidas a la realización del derecho; es decir, los entes en los que se plantean, desarrollan y deciden los procesos civiles.”; o, en su defecto, como bien lo expresa, de una manera más sencilla, la Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española (2022), de la siguiente manera: “Lugar destinado a los jueces para administrar justicia y dictar sentencias.”

##### **4.1.1 Jurisdicción y Competencia.**

Derivado de lo anterior, emergen dos conceptos o aspectos sumamente importantes para el Derecho y, por supuesto, la justicia.

En primer lugar, se tiene la jurisdicción, el cual se puede afirmar que la misma es atribuible a cualquier tribunal debidamente constituido y organizado a lo largo y ancho del territorio nacional, es decir, se apunta a todo juzgado capaz de administrar e impartir justicia, representado por la figura física de un Juez, quien hace cumplir y vela por la supremacía de la Constitución Nacional, tal y como lo apunta la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, expediente 00-1461, de fecha, 18 de diciembre del año 2001, al dictar que:

El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde al Estado, quien la cumple a través de los Tribunales de la República, órganos que requieren, a su vez, de la persona física constituida por los jueces que tienen la obligación de administrar justicia de conformidad con la Constitución y las leyes.

También, se trae a colación la pequeña definición que aporta la Real Academia Española, Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2022), al

apuntar que, por jurisdicción, se entiende como: “Potestad del Estado, dimanante de la soberanía, que comprende tanto la función de juzgar como de hacer ejecutar lo juzgado y se encomienda en exclusiva a los juzgados y tribunales determinados por las leyes.”

Ahora bien, en segundo lugar, se tiene a la competencia, que va de la mano con la jurisdicción al fungir como una limitante al ejercicio o potestad que tiene el Juez de administrar justicia, como bien lo señala la misma sentencia del máximo órgano de justicia antes citada, al imponer que: “...quien está limitado por una esfera de actividad definida por la ley -denominada competencia-, y que constituye la medida y parte del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado.”; y que tal limitación se cimienta en: “...evitar invasiones de autoridad, para que cada juez desarrolle sus funciones dentro de un ámbito limitado que no permita abusos de poder y usurpación de atribuciones, evitando así la anarquía jurisdiccional.”

Asimismo, la Real Academia Española (2022), en su Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, define a la competencia como: “Cualidad que legitima a un juzgado o tribunal para conocer de un determinado asunto, con exclusión de todos los demás órganos del mismo orden jurisdiccional.”

Entonces, se tiene que cada órgano jurisdiccional existente y representado por un Juez tiene capacidad de administrar justicia, lo que se traduce en jurisdicción y, a su vez, esa concepción de administrar justicia se limita por la competencia que, bien puede ser, en un sentido general: por el territorio, por la materia o por la conexión; lo que conlleva a la definición clara y precisa del actuar de un Juez.

En este sentido, es conocido que, dentro del sistema de justicia venezolano, existen diversos órganos jurisdiccionales adjudicados de competencia o competencias, dicho en singular y plural en virtud de que hay juzgados que solo tienen una competencia como, por ejemplo: contencioso administrativo; contencioso tributario; penal ordinario; niño niña y adolescentes; y, otros que se les asignan múltiples funciones de conocimiento

del Derecho, tales como: Juzgado en materia penal ordinario y terrorismo; Juzgado en materia civil, mercantil, tránsito y agrarios.

No obstante, a estas últimas líneas, se debe esgrimir que puede representar descontento, discrepancias, incongruencias e iconicidad que un solo Juzgado ostente o sea atribuido de múltiples competencias, competencias que, de acuerdo a un exhaustivo análisis, no guardan relación entre sí, ni siquiera su fuente jurídica o texto normativo sustantivo y adjetivo es común entre ellas, por lo tanto, permitir y afirmar que estos juzgados sean considerados especializados, es caer desatinos que conlleva a desgracias jurídicas en el que, principalmente, el sujeto que ejerce su derecho a acceder o hacer uso del sistema de justicia es el afectado y, por otro lado, el propio Estado.

Siendo así que, el propugnar el ejercicio de varias competencias por parte de juzgados debe ser replanteado por parte del legislador y buscar soluciones en pro del fortalecimiento del aparato de justicia y en beneficio de la sociedad, dejando atrás aquella concepción que todo juez es conocedor del Derecho, por lo menos, para esas diversas áreas (penal, mercantil, administrativo, civil, agrario), ya en el caso de la materia constitucional, solo por el hecho de existir y estar enmarcado dentro de esta y con el propósito de enervar su carácter constitucional, si se apoya que todo Juzgado actuar en protección de la Constitución y de todo lo impregnado en esta, caso aquí, los derechos a la libertad y seguridad personal. Inclusive, este desmenuzar de competencias, traería como resultados ese descongestionamiento al que están sometidos los Tribunales “toderos” y, por supuesto, garantizaría una efectiva y eficiente Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso.

#### **4.2 Juez Natural, Acceso al Sistema de Justicia y Dirigir Peticiones.**

A través y a lo largo de la historia política de Venezuela, la Constitución Nacional ha sido objeto de innumerables reformas, enmiendas, cambios sustanciales, dependiendo del caso y el propósito final, en la cual la última de

estas innovaciones data del año 1999, siendo publicada en la respectiva Gaceta Oficial, contenida de importantes evoluciones destinados a una mejor consolidación y proyección del Estado, haciendo un amplio énfasis en la reestructuración del sistema de gobierno, en la implementación de las denominadas bases y/o pilares de un régimen que busca frente a la sociedad ser garantista de los derechos humanos a través de principios fundamentales, promoviendo así, una ideología libertaria, unicolor, imparcial, progresista, igualitaria y con aires de social demócrata.

Entonces, se tiene así que, la sociedad venezolana inicia una nueva década con la implementación de una nueva Carta Política Fundamental, donde se consagran, entre otros muchos y diversos aspectos, principios y garantías jurídicas con carácter constitucional propuestas para preservar, defender y enervar los derechos, en sentido jurídico-legal, que detenta cada persona de manera individual, enmarcando y respetando la dignidad de cada sujeto presente.

Es así que, dentro de la esfera de principios, derechos y garantías que se engloban en este compendio normativo, se topa con el primero de los mencionados, Juez Natural, delimitado en el numeral 04 del artículo 49, el cual enuncia lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Justicia, en su Sala Constitucional, sentencia 520 de fecha, 07 de junio del año 2000, dispone que:

...consiste, básicamente, en la necesidad de que el proceso sea decidido por el juez ordinario predeterminado en la ley. Esto es, aquél al que le corresponde el conocimiento según las normas vigentes con anterioridad. Esto supone, en primer lugar, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica;

en segundo lugar, que ésta lo haya investido de autoridad con anterioridad al hecho motivador de la actuación y proceso judicial; en tercer lugar, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional para el caso; y, en cuarto lugar, que la composición del órgano jurisdiccional sea determinado en la Ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros, vale decir, que el Tribunal esté correctamente constituido.

En este sentido, aquel aspecto consistente que debe existir, previamente, el Juzgado ya constituido y no constituirse posterior al hecho suscitado, guarda íntima relación con el conocido Principio de Legalidad, descrito en el artículo 49 numeral 4 y 6 de la Constitución Nacional (2009), lo cual es consistente de seguridad jurídica frente a la persona, protegiéndolo de que no sea sometido a una justicia expedita, infame, ilógica, al contrario, que se cumpla con el mandato constitucional, abarcando así, las variantes de ley previa, ley escrita, ley cierta y por ultimo ley estricta.

Ahora bien, para el segundo ítem, que se titula como Tutela Judicial Efectiva, conocido coloquialmente para el profesional del derecho como Acceso a la Justicia o Derecho a Ser Oído, contenido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009) que se describe de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

Y, en concordancia con el criterio imperante dictado por el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia número 708 de fecha, 10 de mayo del año 2001, al indicar que:

El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan

el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eisdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure.

Visto el texto anteriormente descrito, significa que no es más que el derecho que goza todo individuo, por el solo hecho de ser persona, de poder acceder a los órganos administradores de justicia a los efectos de intentar cualquier acción legal por una, presunta, transgresión a sus derechos y/o intereses y, en consecuencia, de obtener una oportuna, correcta, pertinente y justa decisión, con la cual le permita alcanzar un resultado positivo consistente en un resarcimiento del daño ocasionado, sin que existe un entorpecimiento del proceso por culpa de formalismos inútiles o reposiciones indebidas sin razón legal y fundada alguna.

Pero, de acuerdo al artículo señalado *ut supra* no solo dispone de que se le permita el susodicho acceso, sino también, abarca una denominada “tutela efectiva de los mismos” que, en un sentido claro y preciso, el Juez debe obligatoriamente aplicar, al caso concreto, las reglas procedimentales correspondientes y velar que las mismas sean acatadas y cumplidas a su entera cabalidad, no permitiendo que se den escenarios o circunstancias fácticas que tergiversen su conforme proceder y así, consecuentemente, perjudiquen los derechos de las partes intervinientes.

Y, en este mismo orden de ideas, tal precepto constitucional no finaliza con lo preliminar, sino que, además, el Estado venezolano mediante sus agentes integrantes del Poder de Justicia deben prever que el citado proceso

no sea obstaculizado ni entorpecido por el cumplimiento de formalismos inútiles o, en su defecto, aplicación de mecanismos que lo dilaten, ya que tanto la Constitución Nacional como la Ley Procesal aplicable conviene en predominar la protección de los derechos de los participantes del procedimiento, es decir, de los sujetos procesales mediante la debida diligencia de emplear los mecanismos adjetivos expuestos.

En este mismo sentido, de exacerbar las relaciones existentes de la garantía de la Tutela Judicial Efectiva resulta imperante hacer mención lo desarrollado dentro del artículo 257 de la Constitución Nacional (2009) que dispone que: “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia.” (...) “No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.”, lo que, ratifica una vez más, lo ya descrito inicialmente, que todo ciudadano tiene el derecho de acceder al sistema de justicia para hacer uso de los medios legales dispuestos para conseguir una decisión favorable, en donde todos los administradores deben aplicar de manera correcta las normas de las leyes adjetivas respectivas, para así, poder alcanzar y lograr la justicia y que, la misma, no sea cambiada o renunciada por cuestiones no fundamentales para cumplir tal fin.

Y, el tercer y último aditivo, conocido como el derecho de dirigir peticiones, destaca su concepción constitucional en el artículo 51 de Carta Magna, que anuncia: “Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta.”, o como bien, lo fundamenta la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia número 554 de fecha, 22 de marzo del año 2002, al sentar como criterio que:

...el derecho constitucional de petición, permite dirigir con arreglo a la ley, peticiones a los poderes públicos, solicitando gracias, expresando quejas o poniendo en marcha actuaciones procedimentales, sin que en él se incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado...

Básicamente, con estos 03 derechos constitucionalizados se pretende colocar de manifiesto que si bien es cierto que el legislador desea constituir nuevos tribunales que ostenten una competencia especial, no es menos cierto que, al ejecutarlo quiebra la efectividad de los mecanismos de defensa de estos derechos, enervando su naturaleza y espíritu, al querer limitarlos u obstaculizarlos, entonces, no resulta ajustado a derecho que se quieran violentar el orden constitucional ya impuesto por motivos desconocidos o que no guardan relevancia para avanzar en el perfeccionamiento en el sistema de justicia y en la salvaguarda de derechos constitucionales.

#### **4.3 Constitución de los Estados Unidos de Venezuela (1947).**

Primera Constitución de Venezuela donde se expone el tema del Habeas Corpus, algunas pinceladas, ya que no del todo se logró clarificar al respecto, por ejemplo, el punto relevante relacionado con la competencia sobre este amparo, en razón de que tal aspecto será tratado e ilustrado por una Ley, es decir, una Ley Especial, tal y como se sentó en dicha norma: "...La Ley determinará los Tribunales que conocerán y decidirán..."

Por los momentos, no se hablaba de que los tribunales penales serían los competentes para conocer del Habeas Corpus, siendo así que, tal revelación fue incorporada en la Constitución Nacional del año 1961, en su disposición transitoria número 05, ya que para el época, no se había vislumbrado el crear y promulgar una Ley Especial que tuviese como designio principal el Habeas Corpus, algo que, se vio en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales del año 1988, décadas después, pero lo que si se acertaba es que el Habeas Corpus se concebía como un amparo y, en consecuencia, era susceptible de atribución de las características y aspectos dispuestos en la Constitución.

#### **4.4 Constitución de la República de Venezuela (1961).**

Prosiguiendo con el orden constitucional, en esta del año 1961, se recalca lo expuesto en el capítulo anterior, punto relativo a los antecedentes, se dicta que se estableció la Quinta Disposición Transitoria, que encierra algunas líneas referentes al Habeas Corpus, recordando que, no se dispuso una norma específica que lo definiera ni mucho menos le atribuyera ese carácter de garantía, en virtud de que aquella norma acomodada en la Constitución de 1947 fue derogada y no vuelta a incorporarse en la nueva Carta Magna del año 1953, entonces, literalmente, era un tema nuevo para los legisladores del momento.

Es así como, esta disposición transitoria, en cuanto al objetivo de determinar cuáles órganos jurisdiccionales se les atribuye la competencia para conocer de este remedio procesal, dice lo siguiente:

Toda persona que sea objeto de privación o restricción de su libertad, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que el Juez de Primera Instancia en lo Penal que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya ejecutado el acto que motiva la solicitud o donde se encuentre la persona agraviada expida un mandamiento de habeas corpus...

En base a lo arriba descrito, se extrae que, la acción de Habeas Corpus debe ser sometido al conocimiento de un Juez de Primera Instancia en lo Penal con jurisdicción donde se haya ejecutado el acto que motiva la solicitud o donde se encuentre la persona agraviada.

Ya, desde esta Constitución Nacional, se deja entrever la conducta omisiva por parte del congresista al no engalanar ni otorgar la suficiente relevancia al carácter humano, constitucional, fundamental de los derechos a la libertad y seguridad personal, tan es así, de inmediato manifiesta sin razón ni basamento legal alguno que, tales derechos serán conocidos por juzgados con competencia en materia penal, aduciendo como presunción que, esta aseveración obedece a lo plasmado dentro del ámbito del derecho procesal

penal, conocido como fuero de atracción, es decir, como en el supuesto de hecho determinado, los derechos violentados o amenazados son aquellos que trastocan la libertad y/o seguridad del individuo, entonces, interpretan y asientan que los jueces en materia penal son los facultados para conocer y reparar esa situación jurídica infringida, por el simple familiarizado acto de que, estos jueces ostentan dentro de sus facultades el privar o no de libertad a un sujeto como sanción corporal máxima, tienen en su esfera de poder el restringir la libertad de un sujeto, siendo esto así, un inevitable sesgo al Principio Constitucional de Juez Natural que, por razones de ser materia de orden constitucional, el sentido legal deriva en que el conocimiento de esta acción procesal de Habeas Corpus sea atribuido a cualquier órgano jurisdiccional, sin importar la competencia.

#### **4.5 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009).**

Como bien se ha expuesto en el capítulo precedente, la acción procesal constitucional conocido como Habeas Corpus, creado a los efectos de amparar los derechos a la libertad y seguridad personal, demarcado en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009), alude a que: “La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.”.

De esta concepción, se observa que está referida a que su interposición puede ser ejecutada por cualquier persona, es decir, no es requisito obligatorio e indispensable que el actor sea profesional del derecho y tampoco es necesario contar con la asistencia de estos; por otro lado, se destaca que, el individuo afectado debe ser conducido ante un juzgado, por supuesto, sin retraso alguno, recordando que, son derechos constitucionales los que están siendo perjudicados o puestos en peligro; y, por último, no existe idea o noción alguna que permita determinar cuáles son los tribunales, debidamente organizados y constituidos, los competentes para conocer de esta acción.

Es así que, desde esta perspectiva tan restrictiva, el legislador para el momento de estudiar, analizar y delimitar todo lo concerniente al Habeas Corpus, no contó con suficientes elementos que ayudaran a realizar una mejor descripción del mismo o, en su defecto, que permitieran dilucidar la información acerca de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de este remedio jurídico, excluyendo el carácter especial atribuido a estos derechos, pudiendo traducirse, en un sinnúmero de dudas jurídicas que sus debidas respuestas quedaran a la suerte y a la interpretación de cada individuo, incluyendo, los operadores de justicia.

En este sentido, de acuerdo a esta Constitución Nacional, aún se mantiene en vilo la intención objetiva y finalista del legislador con respecto a la protección de los derechos constitucionales a la libertad y seguridad personal mediante la acción de amparo en la modalidad de Habeas Corpus, no es más que, simplemente manifestar que tales enunciados jurídicos son protegidos por determinado pero insustancial acción procesal, sin aportar mayor aserción alguna, solo transformando lo establecido en una disposición transitoria en una normativa identificada con una especial numeración, como lo es el artículo 27, obviando todo aquel carácter y aspectos constitucionales intrínsecos que nacen de esa noción famosísimo de modelo de Estado, delimitada en la norma 02 del mismo Texto Fundamental, alusiva a ser: "...Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia...".

Y que, en comparación con la norma antecesora, en la actual no se articula arquetipo alguno destinado a vislumbrar la nomenclatura de los órganos jurisdiccionales designados para conocer del Habeas Corpus, ni por ratificación ni muchos menos por intuición, debiendo el operador de justicia y aquel individuo interesado, remitirse a otras Leyes especiales.

#### **4.6 Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988).**

Esta veterana Ley, del año 1988, mantuvo hasta el año 2021, dentro de su conglomerado, un título (Título V) especialmente dirigido al Habeas Corpus denominado: Del Amparo De La Libertad Y Seguridad Personales; en el cual se forjaron las primeras líneas específicas para conceptualizar, regular, controlar, normar el procedimiento de esta acción procesal constitucional, en fin, todo lo atinente que constituye esta herramienta jurídica.

Conformemente, ya adentrando al punto específico de este Trabajo Especial de Grado, en este accesorio Título V, después de una meridiana lectura se observa que el asambleísta dejó constancia expresa de cuales tribunales son los competentes para el conocimiento de esta acción de amparo constitucional, algo que, como bien se apuntó *ut supra*, no se expresa en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo que, tal noción esta circunscrita al artículo 40, de la siguiente manera: “Los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal son competentes para conocer y decidir sobre el amparo de la libertad y seguridad personal. Los respectivos Tribunales Superiores conocerán en consulta de las sentencias dictadas por aquellos.”

De la transcripción del mencionado apartado, en primer término, es el único que hace este señalamiento, es decir, se alude que no existía precedente al respecto, a excepción de lo dispuesto en la Constitución Nacional del año 1961, sin embargo, tales líneas fueron omitidas en la nueva Carta Magna de 1999; en segundo término, se insinúa inexcusablemente que el conocimiento del Habeas Corpus solo está destinado al conocimiento de los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal que, indudablemente, se asume que no debe ser conocido por otros Juzgados de otra materia o especialidad, sin importar la condición de la situación jurídica infringida; en tercer término, se aprovecha la oportunidad para dejar sentado que los tribunales superiores que, en el presente caso en materia penal, obedecen a las Cortes de

Apelaciones para conocer en consulta de las sentencias dictadas con ocasión a esta acción.

Una vez más, se pone de relieve que tal concepción normativa de que la acción de amparo en la modalidad de Habeas Corpus deba ser conocido, exclusivamente, por juzgados en materia penal y no por otro de otra especialidad, lo que supondría una afectación directa al Principio del Juez Natural, atendiendo a su precepto constitucional delimitado en el numeral 4 del artículo 49 de la CRBV (2009) que dicta: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley.”; siendo así que, se apela a la máxima jurídica de que todo juez de la República actúa apegado y en protección de la Carta Magna y, en consecuencia, ese deber de administrar justicia, justicia considerada como única e indivisible, abarca el salvaguardar los derechos constitucionales atribuidos al individuo, indistintamente, de su categoría, concepto, relevancia, etc., relatando el valor impregnado en el artículo 26, 27 y 51 de mismo texto constitucional que enseña que los derechos y garantías constitucionales inherentes a todo sujeto deben ser protegidos y amparados por cualquier autoridad del Estado y, en todo caso, otorgar oportuna respuesta a esas peticiones recibidas en el marco de enervar la seguridad jurídica y de hacer efectivo el mandato constitucional de que todo ciudadano tiene el derecho de acceder y hacer uso del aparato de justicia.

Finalmente, este Título V quedó sin efecto por la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal en el año 2021.

#### **4.7 Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal (2021).**

Esta inesperada Ley y desconocida en cuanto a la intención de fondo del constituyente para su creación, con entrada en vigencia el día, 22 de septiembre del año 2021, en el artículo 9, realiza un cambio sustancial en el plan constituido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías

Constitucionales del año 1988, ya que como, se expuso arriba, en ésta se fijó como criterio y mandato que el Habeas Corpus sería intentado y sometido al conocimiento de los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, es decir, que la competencia es atribuida a estos órganos jurisdiccionales, sin embargo, en esta nueva Ley del año 2021, esa pauta se vio borrada al evidenciarse la creación de Tribunales Especializados, a quienes se les atribuye la competencia y que, por supuesto, dicta lo siguiente:

Artículo 9. Se crean los Tribunales Especializados de primera instancia con competencia en amparo sobre la libertad y seguridad personal, los cuales funcionarán en cada circunscripción judicial.

Los Tribunales Especializados de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del lugar donde ocurra el hecho, acto u omisión que motiva la acción de amparo a la libertad y seguridad personal, son los competentes para su conocimiento. Las decisiones que nieguen el amparo a la libertad y seguridad personal tendrán consulta obligatoria, debiendo remitir las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las Cortes de Apelaciones con competencia en materia penal conocerán en segunda instancia de la consulta obligatoria y las impugnaciones contra las decisiones de los Tribunales Especializados de Primera Instancia. La consulta o apelación no impedirá la ejecución inmediata de la decisión y la Corte de Apelaciones decidirá dentro de las setenta y dos horas después de haber recibido los autos.

Finalmente, en base a lo antes descrito, resulta necesario puntar, desde el punto del derecho constitucional y procesal constitucional que, si se está en presencia, bajo estudio y análisis, de derechos constitucionales expresamente consagrados y delimitados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como lo son: el derecho constitucional a la libertad y seguridad personal; derechos que pretenden ser protegidos y garantizados a través de la acción de amparo del Habeas Corpus, estos necesariamente no deben ser sometidos al conocimiento de unos tribunales especializados o, en su defecto, tribunales penales, al contrario, por el carácter constitucional que gozan y por el carácter de amparo que reza el Habeas Corpus, ya debidamente identificado arriba, deben ser conocidos por cualquier tribunal establecido judicialmente a

lo largo y ancho del territorio nacional, independientemente, de su competencia, exacerbando, el conocimiento de derecho y de justicia que ostenta todo Juez.

Con esto último, se vuelve al escenario de la ratificación de la importancia que emana el Principio de Juez Natural, debidamente consagrado en la Carta Política Fundamental, numeral 04 del artículo 49, en el que todo Juez, en el plano de actuación y preferencia de la Constitución Nacional, imperiosamente, debe dirigir sus esfuerzos en solventar esa situación jurídica infringida presentada a través de la acción de amparo de Habeas Corpus, sumando que, no se debe limitar ni condicionar el accionar de un sujeto de dirigir peticiones a cualquier autoridad del Estado (artículo 51 CRBV) y, en consecuencia, de no limitar su acceso al sistema de justicia (artículo 26 CRBV), en atención al carácter de amparo que engloba al Habeas Corpus, sin menoscabar la relevancia que se desprende del artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009) al apuntar que: “Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales...”, resultando contrario a Derecho pretender limitar o condicionar tales derechos constitucionales al querer someterlos al conocimiento de un Tribunal Especializado.

#### **4.8 Código Orgánico Procesal Penal (2021).**

Para la reforma de este Texto Adjetivo Penal ocurrida en el mes de septiembre del año 2021, se dejó claro, una vez más, que una de las competencias comunes entre los tribunales de primera instancia municipal y estatal es el conocimiento sobre la acción de amparo a la libertad y seguridad personal, tal y como se lee del artículo 67 que, a efectos, de sustentar lo aquí dicho, se expone: “Son competencias comunes a los Tribunales de Primera Instancia Municipal en funciones de control y de los Tribunales de Primera Instancia Estatal en funciones de control... (...) ...para conocer la acción de amparo a la libertad y seguridad personal, salvo cuando el presunto agravante

sea un tribunal de la misma instancia, caso en el cual el tribunal competente será el superior jerárquico.”

En contraste con la Ley Especial, refleja contradicción entre las intenciones del legislador al mantener en el COPP (2021) que la competencia para conocer sobre el Habeas Corpus es adjudicada a los tribunales penales de primera instancia estatal y municipal en funciones de control y, posteriormente, el mismo ente legislador promulgue una Ley que lleve por objeto el regular procesalmente la acción de amparo de Habeas Corpus, destacando que, como novedad, la competencia es transferida a unos tribunales especializados, arrebatando así, el monopolio vitalicio que tenía los juzgados en materia penal sobre esta garantía constitucional, por supuesto, sin conocer el porqué de esta actuación.

Es de recordar que, por el simple hecho de que estos tribunales penales tenga en su esfera de poder el decidir acerca de la libertad o no de un sujeto, no es motivo suficiente para comprometer la protección y salvaguarda de unos derechos constitucionales a estos juzgados, al contrario, como bien se ha planteado, al ser estos derechos constitucionales y amparados por una acción de amparo que, en atención al artículo 27 de la Carta Magna que, palabras más palabras menos, endilga que todos los derechos y garantías inherentes al sujeto deben ser amparados por los tribunales de la República, estos derechos antes citados deben ser conocidos por cualquier juzgado y, en consecuencia, vigorizar la naturaleza y objeto de la garantía denominada Habeas Corpus.

#### **4.9 Tribunal Supremo de Justicia.**

El Tribunal Supremo de Justicia como máximo órgano del Poder Judicial, mantiene activamente el criterio de que los tribunales penales sean los competencias para conocer la acción de amparo en la modalidad de Habeas Corpus, discernimiento que lo dejó por sentado, en su más reciente sentencia número 297 de la Sala Constitucional de fecha, 07 de julio del año 2022, al

proferir que: "...el tribunal competente para conocer de dicho amparo en la modalidad de habeas corpus será un Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control."

Con esta última decisión, se refleja que el TSJ ha seguido de manera incesante en proferir que el conocimiento del Habeas Corpus compete a órganos jurisdiccionales en materia penal, razonamiento expuesto, como precedente, en la sentencia número 114 de la Sala Constitucional de fecha, 06 de febrero del año 2001, al decir: "...el constituyente haya colocado a la libertad y seguridad personal bajo una protección especial –el mandamiento de hábeas corpus- cuyo conocimiento prima facie compete a los Jueces de Primera Instancia en lo Penal en función de Control..."

Una vez más, se ve expuesta la contradicción entre normas contenidas en una Ley, Código y sentencias esgrimidas por el Tribunal Supremo de Justicia, al no mantener una unificación sobre el criterio de cual juzgado va a tener la competencia para conocer del Habeas Corpus, ya que por un lado, se expone que serán tribunales especializados y por otro lado juzgados penales, lo genera una debacle en el perfeccionamiento del sistema de justicia y del conjunto de herramientas jurídicas disponibles para cada situación en concreto, como se reseñó arriba, se descontextualiza la garantía, lo que por supuesto ocasiona un quebrantamiento en la seguridad jurídica del individuo, sin dejar a un lado, aquellas normas de rango constitucional como el Principio de Juez Natural, Acceso a la Justicia, este último siendo limitado, por el estar en presencia de circunstancias que afectan a derechos constitucionales y que sean órganos jurisdiccionales especializados los que puedan conocer y solventar tal situación jurídica infringida y no cualquier tribunal indistintamente de su ámbito de competencia, recordando lo estipulado en el artículo 27 de la Carta Magna que, *grosso modo*, dice que todo o cualquier tribunal amparara los derechos y garantías de cualquier habitante de la República.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES**

Finalizada la investigación y de acuerdo al primer objetivo enfocado en definir los derechos constitucionales a la libertad y seguridad personales, derechos amparados por la acción de Habeas Corpus, se concluye que estos derechos fundamentales, inclusive, de carácter de derechos humanos, se encuentran establecidos en los artículos 44 y 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009), en los que, básicamente, infieren que, para el primero de los mencionados, la libertad es inviolable y corresponde a esa posibilidad de que el sujeto realice y ejecute cualquier acto sin menoscabar los derechos de otras personas; y, para el segundo, *grosso modo* se refiere que aquella protección que debe brindar el Estado a través de sus representaciones establecidos para tal fin.

Asimismo, también se evoca aquella descripción que hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocido como Pacto de San José, que a partir de aquí se le concede ese carácter de derechos humanos a estos derechos, se extrae ciertos artículos, como: artículo 7 y 25; donde se puntúa que los derechos a la libertad y seguridad personales son inviolables y, a su vez, delinea algunos matices relativos al Habeas Corpus, apuntado que, esa acción que puede intentar aquella persona la cual está siendo objeto de violaciones o transgresiones a sus derechos (libertad y seguridad personales) y que, un Juez competente, se pronuncie al respecto.

Por otro lado, no menos importante, se coloca a disposición algunas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos donde el fondo del asunto versa sobre violaciones o puestas en peligro al derecho a la libertad y seguridad.

En lo que respecta al segundo objetivo, describir el Habeas Corpus, se concluyó que, de conformidad con la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del año 1947, con la Constitución de la República de Venezuela del

año 1961, con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, contando con su reforma del año 2009, aunado a, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales del año 1988 y la Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personales del año 2021, el Habeas Corpus es descrito como una acción, que tiene como principal interés el amparar -proteger- los derechos constitucionales a la libertad y seguridad personales para el momento en que estos fuesen transgredidos o amenazados por algún funcionario adscrito a la Administración Pública o, en su defecto, por una persona natural o jurídica, tal y como se dejó constancia en la última Ley Especial del año 2021.

Subsecuentemente, el Habeas Corpus puede ser intentado por cualquier persona sin necesidad de ser abogado ni mucho menos contar con este, y se hace con el fin de que ese sujeto que fue privado de su libertad de manera arbitraria sea puesto ante un Juez competente para que este determine conforme a derecho si esa privación está bien o no que, en caso negativo, ordenara el cese inmediato de la acción arbitraria y la puesta en libertad del agraviado.

Asimismo, se trae a colación, a efecto comparativo, lo que dice la normativa interna y constitucional del Estado de Colombia y México respecto al Habeas Corpus que, en sentido general, guarda relación con el venezolano, a excepción de los órganos jurisdiccionales competentes, que en el caso de Colombia, el Habeas Corpus puede ser sometido al conocimiento y pronunciamiento de cualquier juzgado, indistintamente de su competencia; y que, en el caso de México, se exagera el carácter de amparo de la acción y, por lo tanto, no se le conoce como Habeas Corpus, sino como acción de amparo a la libertad y seguridad personales, siendo así que, el amparo corresponde a aquel medio procesal para proteger los derechos y garantías constitucionales, es decir, que en México, de acuerdo a su ordenamiento, el mejor y más conocido medio de acción procesal constitucional es el amparo.

Por último, en cuanto al tercer objetivo que versa acerca de determinar los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los derechos constitucionales de libertad y seguridad personal, se argumenta a modo concluyente, que en Venezuela, la acción de Habeas Corpus es conocida por un Tribunal Especializado, de acuerdo a la Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personales (2021), no obstante, por determinación de sentencias provenientes de la Sala Constitucional del Tribunal de Supremo de Justicia, se fijó como criterio que son los tribunales con competencia en materia penal los competentes para conocer de esta acción, retomando así, lo estipulado en leyes y constituciones anteriores.

En base a esto último, se ratifica la indeterminación en cuanto a la conducta e intención por parte del legislador para el momento de crear estos tribunales especializados, aunado al hecho que, al darse esto por cumplido, fácilmente, se puede estar en presencia de afectaciones a los Principios de Juez Natural, de Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, limitación al acceso del sistema de justicia y generar un vil retroceso en el perfeccionamiento del sistema de derechos humanos, consagrados todos en la Carta Político Fundamental

En definitiva, todo esto se reduce a una creación y adjudicación sin razonamientos lógicos alguno, novísima, rozando los límites de la inconstitucionalidad al infringir principios constitucionales ya señalados y, por lo tanto, desconocida en todos sus sentidos por parte de los órganos administradores de justicia, añadiendo que, el legislador omitió en su totalidad el carácter de constitucionalidad de estos derechos, de su atuendo como derechos humanos, de la propia acción y de su clasificación como amparo, como para no otorgar esa competencia a cualquier tribunal de la República, indistintamente, de su competencia, interés legítimo de esta presente investigación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, T. (2008). El Habeas Corpus Y La Tutela De La Libertad Personal. Consultado en fecha, 09 del mes de febrero del año 2022, de la URL: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23321.pdf>
- AraqueReyna. (2022). Nueva Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal. Boletín Extraordinario. Consultado en fecha, 20 del mes de diciembre del año 2022, de la URL: <https://araquereyna.com/ley-organica-de-amparo-a-la-libertad-y-seguridad-personal/>
- Blanco, A. (2023). Las Instituciones del Derecho Procesal Constitucional en Venezuela y su Análisis Jurisprudencial. Primera Edición. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Venezuela.
- Brewer, A. (1988). El Habeas Corpus. Consultado en fecha, 09 del mes de febrero del año 2022, de la URL: <http://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849feb1/Content/II.6.55.pdf>
- Código Orgánico Procesal Penal (2021). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.644 (Extraordinario) de fecha, 17 de septiembre del 2021.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 (Extraordinario) de fecha, 19 de febrero de 2009.
- Constitución de la República de Venezuela (1961). Consultado en fecha, 10 de enero del año 2023, a través de la URL: <http://americo.usal.es/oir/legislatina/normasyreglamentos/constituciones/Venezuela1961.pdf>
- Constitución de los Estados Unidos de Venezuela (1947). Consultado a través de la URL: <http://americo.usal.es/oir/legislatina/normasyreglamentos/constituciones/Venezuela1947.pdf>
- Constitución Política de Colombia (1991). Consultado en fecha, 15 de febrero del año 2023, a través de la URL: <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/COLOMBIA-Constitucion.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos de México (1917). Diario Oficial de la Federación de fecha, 5 de febrero de 1917. Consultada en fecha, 15 de febrero del año 2023, URL: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

- Corte Constitucional de Colombia (2023). Sentencia SU350/19 de fecha, 31 de julio del año 2019. Consultado en fecha, 15 de febrero del año 2023, de la URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU350-19.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (2023). Sentencia T-315/20 de fecha, 18 de agosto del año 2020. Consultado en fecha, 15 de febrero del año 2023, de la URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-315-20.htm#:~:text=Al%20respecto%2C%20en%20la%20Sentencia,arbitrariamente%20y%20sin%20fundamento%20legal.>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023). Caso: Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador, sentencia número 170 de fecha, 21 de noviembre del año 2007. Consultado en fecha, 16 de febrero del año 2023, URL: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023). Caso: Montesinos Mejía vs Ecuador, sentencia número 398 de fecha, 27 de enero del año 2020. Consultado en fecha, 16 de febrero del año 2023, URL: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_398\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_398_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023). Caso: Servellón García y otros vs Honduras, sentencia número 152 de fecha, 21 de septiembre del año 2006. Consultado en fecha, 16 de febrero del año 2023, URL: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_152\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023). Consultado en fecha, 16 de febrero del año 2023, URL: [https://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm](https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm)
- Enciclopedia Jurídica (2020). Consultado en fecha, 4 de febrero del año 2023, a través de la URL: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/%C3%B3rganos-jurisdiccionales/%C3%B3rganos-jurisdiccionales.htm#:~:text=Son%20los%20entes%20que%20desarrollan,y%20deciden%20los%20procesos%20civiles.>
- Ferrajoli, L. (2001). *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Primera Edición. Editorial Trotta, S.A. Madrid-España
- Flores, R. (2004). *Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data*. Primera Edición. Editorial B de F. Montevideo-Uruguay.
- García, D. (2002). *El Habeas Corpus Latinoamericano*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 104, año 2002. Consultado en fecha, 09 del mes de febrero del año 2023, de la URL: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3714/4564>

- Ley 1095 (2006). Publicada en fecha, 02 de noviembre del año 2006. Consultado en fecha, 15 de febrero del año 2023, a través de la URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22087#:~:text=El%20H%C3%A1beas%20Corpus%20es%20un,o%20esta%20se%20prolongue%20ilegalmente.>
- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2013). Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Consultado en fecha, 15 de febrero del año 2023, URL: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
- Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal (2021). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.651 (Extraordinario) de fecha, 22 de septiembre del 2021.
- Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos Y Garantías Constitucionales (1988). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 34060 de fecha, 27 de septiembre de 1988.
- Mendoza, R. (2002). INSTRUMENTOS DE TUTELA Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. El Habeas Corpus En La Constitución Venezolana de 1999. Consultado en fecha, 09 del mes de febrero del año 2022, de la URL: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/344/18.pdf>
- Mendoza, R. (s.f.). El Habeas Corpus en España y Venezuela. Una Perspectiva Comparada. Consultado en fecha, 09 del mes de febrero del año 2023, de la URL: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDCONS/7/rdcons\\_2003\\_7\\_167-187.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDCONS/7/rdcons_2003_7_167-187.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas (2023). Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de fecha, 22 del mes de noviembre del año 1969. Consultado en fecha, 10 del mes de febrero del año 2023, de la URL: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Patiño, M. (2000). El Habeas Corpus. Revista Derecho del Estado, número 08, año 2000, págs. 127-158. Consultado en fecha, 09 del mes de febrero del año 2022, de la URL: [https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?query=Dismax.DOCUMENTAL\\_TODO=habeas+corpus](https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?query=Dismax.DOCUMENTAL_TODO=habeas+corpus)
- Pérez, A. (1992). Del Habeas Corpus al Habeas Data. Informática y Derecho: Revista Iberoamericana de Derecho Informático, número 01, año 1992, págs. 153-161. Consultado en fecha, 09 del mes de febrero del año 2023, de la URL:

[https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?query=Dismax.DOCUMENTAL\\_TODO=habeas+corpus](https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?query=Dismax.DOCUMENTAL_TODO=habeas+corpus)

Real Academia Española (2022). Diccionario de la Lengua Española. Consultado en fecha, 04 del mes de febrero del año 2023, de la URL: <https://dle.rae.es/tribunal?m=form>

Real Academia Española (2022). Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultado en fecha, 04 del mes de febrero del año 2023, de la URL: <https://dpej.rae.es/lema/competencia2>

Real Academia Española (2022). Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultado en fecha, 04 del mes de febrero del año 2023, de la URL: <https://dpej.rae.es/lema/jurisdicci%C3%B3n>

Real Academia Española (2023). Diccionario de la Lengua Española (2023). Consultado en fecha, 01 del mes de febrero del año 2023, de la URL: <https://dle.rae.es/derecho?m=form>

Real Academia Española (2023). Diccionario de la Lengua Española (2023). Consultado en fecha, 01 del mes de febrero del año 2023, de la URL: <https://dle.rae.es/libertad?m=form>

Real Academia Española (2023). Diccionario de la Lengua Española. Consultado en fecha, 09 del mes de febrero del año 2023, de la URL: <https://dle.rae.es/habeas%20corpus?m=form>

Real Academia Española (2023). Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultado en fecha, 09 del mes de febrero del año 2023, de la URL: <https://dpej.rae.es/lema/habeas-corpus>

Tribunal Supremo de Justicia (2022). Sala Constitucional, sentencia número 165 de fecha, 13 del mes de febrero del año 2001. Consultado en fecha, 09 del mes de febrero del año 2022, de la URL: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/165-130201-00-2419.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia (2022). Sala Constitucional, sentencia número 114 de fecha, 06 del mes de febrero del año 2001. Consultado en fecha, 09 del mes de febrero del año 2022, de la URL: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/114-060201-00-2932.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia (2022). Sala Constitucional, sentencia número 113 de fecha, 17 del mes de marzo del año 2000. Consultado en fecha, 09 del mes de febrero del año 2022, de la URL: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/113-17300-0202.HTM>

- Tribunal Supremo de Justicia (2022). Sala Constitucional, sentencia número 1233 de fecha, 13 del mes de julio del año 2001. Consultado en fecha, 09 del mes de febrero del año 2022, de la URL: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1233-130701-00-1441>.HTM
- Tribunal Supremo de Justicia (2023). AMPARO EN LINEA. Consultado en fecha, 06 del mes de febrero del año 2023, de la URL: <http://www.tsj.gob.ve/amparos-en-linea>
- Tribunal Supremo de Justicia (2023). Sala Constitucional, sentencia número 520 de fecha, 07 del mes de junio del año 2000. Consultado en fecha, 04 del mes de febrero del año 2023, de la URL: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/520-7-6-00-00-0380>.HTM
- Tribunal Supremo de Justicia (2023). Sala Constitucional, sentencia número 708 de fecha, 10 del mes de mayo del año 2001. Consultado en fecha, 04 del mes de febrero del año 2023, de la URL: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/708-100501-00-1683>.HTM
- Tribunal Supremo de Justicia (2023). Sala Constitucional, sentencia número 297 de fecha, 07 del mes de julio del año 2022. Consultado en fecha, 04 del mes de febrero del año 2023, de la URL: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/317796-0297-7722-2022-22-0335>.HTML
- Tribunal Supremo de Justicia (2023). Sala Constitucional, sentencia número 1709 de fecha, 07 del mes de agosto del año 2007. Consultado en fecha, 01 del mes de febrero del año 2023, de la URL: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1709-070807-05-0158>.HTM
- Tribunal Supremo de Justicia (2023). Sala Constitucional, sentencia número 657 de fecha, 04 del mes de abril del año 2003. Consultado en fecha, 10 del mes de diciembre del año 2022, de la URL: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/657-040403-02-1598>.HTM
- Tribunal Supremo de Justicia (2023). Sala Constitucional, sentencia número 1589 de fecha, 23 de agosto del 2001. Consultado en fecha, 12 de febrero del año 2023, a través de la URL: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1589-230801-01-1609>.HTM
- Tribunal Supremo de Justicia (2023). Sala Constitucional, sentencia número 630 de fecha, 16 de agosto del año 2022. Consultado en fecha, 12 de febrero del año 2023, a través de la URL: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/319287-0630-16822-2022-21-0473>.HTML